



Universidad Abierta Interamericana



“Covid-19 y el derecho del trabajo: Aspectos y consideraciones sobre la normativa que establece el DNU N° 297/2020 y sus prorrogas, situación de los trabajadores considerados no esenciales”.

Autor: Forciniti, Diego Agustín.

Tutor: Prof. Mg. Lanzavechia, Gabriel.

Título a obtener: Abogado.

Facultad: Derecho y Ciencias Políticas.

Sede: Centro.

Teléfono: (0221)-15-5705393.

Mail: diegoforciniti@hotmail.es



Contenido

Solicitud de tutoría para tesis	4
Aceptación de cargo de tutor	5
Reserva de tema de tesis.	6
Resumen.	7
Maestros del derecho: “El derecho en circunstancias de emergencia”	9
A. La respuesta del derecho Español a la situación de emergencia generada por el Covid-19.9	
B. Consideraciones.	11
1. Planteo del problema.....	12
2. Introducción.....	16
3. Hipótesis.....	18
4. Objetivos.	18
A. Objetivo general.	18
B. Objetivos específicos.	18
5. Marco teórico.....	20
A. Marco teórico general.	20
6. Propuesta metodológica.....	23
7. Marco teórico específico.....	27
7.1. Estado de emergencia.....	27
A. Antecedentes.....	27
B. Recepción internacional de la normativa de Estado de emergencia.	30
C. Protección nacional de la normativa de Estado de emergencia.....	32
D. Precisión terminológica.	33
7.2 Decretos de necesidad y urgencia.	37
A. Antecedentes.....	37
B. Protección nacional de la normativa que establece los decretos de necesidad y urgencia.	38
C. Precisión terminológica de los conceptos necesidad y urgencia.....	38
D. Características.	39
7.3 Derecho del trabajo.	41
A. Antecedentes.....	41
B. Recepción internacional de la normativa de derecho del trabajo.	42
C. Protección nacional de la normativa del derecho del trabajo.....	43
D. Precisión terminológica.	45
E. Características.....	47
F. Derechos de los trabajadores.	48



7.4. Igualdad ante la ley	50
A. Antecedentes.....	50
B. Recepción internacional de la norma que establece la igualdad ante la ley.....	51
C. Protección Nacional sobre la norma que establece la igualdad ante la ley.	52
D. Precisión terminológica.	52
8. Análisis decreto 297/2020: Disposiciones sobre los trabajadores habilitados para prestar tareas.	56
9. Situación del país antes de la declaración de aislamiento. (Desde el cambio de Gobierno en 2019).	61
10. Situación de los trabajadores considerados no esenciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	64
A. Informe de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.	64
B. Federación de Comercio e Industria. (FECOA).....	65
C. Necesidad de salvataje pyme.....	66
D. Impacto del COVID en AMBA.....	66
E. Estimaciones del impacto de Covid-19 en el mundo del trabajo en Argentina.....	67
F. Conflictos en relación a las implicancias de la esencialidad.	67
G. Desigualdad social en tiempos de pandemia.....	68
11. Doctrina.....	70
A. Aislamiento, coronavirus y Estados de excepción.....	70
B. El problema del plazo razonable: A propósito de la actividad del abogado en la pandemia.	71
C. La emergencia sanitaria por el Covid-19 en Argentina.....	72
12. Jurisprudencia.	74
A. Kingston, Patricio S/Habeas Corpus.	74
Consideraciones.....	77
B. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ en y otro s/amparo ley 16.986.	78
Consideraciones.....	85
13. Conclusiones.	87
A. Conclusiones específicas.....	87
B. Conclusiones generales.....	89
Bibliografía	91
Estado de situación tesista.	94
.....	95
.....	96
Nota de elevación de Tesis.	97



Solicitud de tutoría para tesis

Buenos Aires, 11 de agosto 2020-

Estimado Dr. Lanzavechia, Gabriel:

Me dirijo a usted por medio de la presente a fin de solicitarle su ayuda como tutor para la confección de mi trabajo final.

El título del mismo será: **“Covid-19 y el derecho del trabajo: Aspectos y consideraciones sobre la normativa que establece el DNU N° 297/2020 y sus prorrogas, situación de los trabajadores considerados no esenciales”**.

Asimismo, declaro bajo juramento desempeñar el desarrollo de la tutoría conforme las pautas dispuestas por el docente. Asumo la responsabilidad civil y/o penal de la autoría intelectual de la obra a desarrollar, liberando al Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavecchia de cualquier consecuencia jurídica devenida del presente trabajo.

Desde ya, muchas gracias.

Saludos cordiales.

Alumno: Forciniti, Diego Agustín.

Legajo: A0960006301-J1



Aceptación de cargo de tutor

Buenos Aires, 11 de agosto 2020-

Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana.

Dr. Marcos Córdoba.

S_____/____D

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a Ud. que acepto desempeñarme como tutor del Trabajo Final del alumno Forciniti, Diego Agustín, DNI: 36092489 Legajo; A0960006301-J1

Declaro conocer la reglamentación e instrucciones vigentes.-

Confirmación de aceptación de tutoría realizada vía mail:

De: Gabriel E. Lanzavechia <lanzavechia@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 20:27

Para: Diego Forciniti <DIEGOFORCINITI@hotmail.es>

Asunto: Re: Consulta UAI

Si. Ningún inconveniente. Acepto la tutoría. Saludos cordiales

Prof. Mg. Gabriel E. Lanzavechia.-



Reserva de tema de tesis.

Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

Miércoles 18/11/2020 09:22

Para:

- Usted;
- Céspedes, Viviana Elisabeth

Tema. Registrado. Atte.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Diego Forciniti <diegoforciniti@hotmail.es>

Sent: Tuesday, 17, 2020 8:40:27 PM

To: Miceli, Marilina <Marilina.Miceli@UAI.edu.ar>

Subject: RESERVA TEMA

ATENCIÓN: Este email proviene de un origen externo a la institución. No ingrese a links y tampoco abra archivos adjuntos en el mismo, salvo que Ud. conozca a la persona que se lo envía y sepa que el contenido es seguro.

Buenas noches:

Mi nombre es Diego Forciniti, DNI 36092489, estoy finalizando la carrera y debo presentar el tema para la entrega de mi trabajo final. Hablado con mi tutor y resueltas las cuestiones de investigación que llevaré adelante, me sugirió que ya realice la reserva de tema.

Título de trabajo: "Covid-19 y el derecho del trabajo: Aspectos y consideraciones sobre la normativa que establece el DNU N° 297/2020 y sus prorrogas, situación de los trabajadores considerados no esenciales."

Tutor: Dr. Lanzavecchia, Gabriel.

Aguardo confirmación.

Saludos cordiales.

Resumen.

La presente investigación, realizara un análisis sobre la normativa planteada en el decreto de necesidad y urgencia 297/2020 que se dictó a partir de la emergencia por la expansión del virus Sars-Cov-2 y la lesión a ciertos derechos consagrados en la Constitución Nacional.

La problemática jurídica observada será sobre el derecho del trabajo, la posibilidad de ejercer industria lícita y la igualdad ante la ley, que se vieron afectados a raíz del mencionado decreto.

La hipótesis que plantea nuestra investigación es; *“La normativa sancionada el 19/03/2020 que estableció el DNU 297/2020 y sus respectivas prorrogas, afectan derechos individuales consagrados en la Constitución Nacional, el decreto emitido por el Poder Ejecutivo no cumple con el justificativo de aplicación legal para llevar adelante esta medida.”. “La situación de los trabajadores considerados no esenciales a raíz de las medidas adoptadas, configura una clara violación al derecho de trabajar y plantea un grado de desigualdad entre pares, al considerar trabajadores esenciales y no esenciales.”*

Respecto a los objetivos generales; el objetivo principal que tiene este trabajo de investigación, es realizar un exhaustivo análisis de la normativa establecida a raíz de la pandemia, tomando como parámetro las consecuencias que trajo aparejadas, en relación a los trabajadores considerados no esenciales.

En cuanto a los objetivos específicos; Identificaremos los derechos afectados por el decreto N° 297/2020 que estableció el Poder Ejecutivo, evaluaremos si el justificativo que se establece en los considerandos del decreto alcanza para sostener su legalidad. Además, buscaremos antecedentes históricos y la evolución del Estado de emergencia, derecho del trabajo, decretos de necesidad y urgencia e igualdad ante la ley.

Para todo esto es necesario establecer una propuesta metodológica acorde para llevar a cabo la investigación, identificando normativa nacional e internacional que regula los derechos en juego y analizar el impacto en la situación económica de los trabajadores y comerciantes considerados no esenciales.



La organización del trabajo final, a fin de cumplir con los requisitos establecidos por la Universidad Abierta Interamericana, se realizara a través de un trabajo de investigación.

Palabras clave.

Derecho del trabajo, derecho de ejercer industria licita, derecho de igualdad ante la ley, decreto de necesidad y urgencia, Estado de emergencia.

Maestros del derecho: “El derecho en circunstancias de emergencia”¹

A. La respuesta del derecho Español a la situación de emergencia generada por el Covid-19.

Garcimartin, Carmen;

Catedrática de la Universidad de la Coruña y secretaria ejecutiva de “The international academy for the study of the jurisprudence of the family”.

En relación a este congreso de Maestros del derecho, “El derecho en circunstancias de emergencia”, donde se aportan conocimientos de reconocidos juristas nacionales e internacionales, hemos optado por replicar las palabras de Garcimartin, Carmen, lo que nos permitirá conocer la situación del Estado Español en relación a las medidas adoptadas por la crisis.

Si bien, no realizaremos un estudio de derecho comparado, nos dará una perspectiva de la adopción de medidas de otro Estado frente a la misma situación de crisis por la expansión del virus.

Como punto principal, la jurista señala una distinción entre dos situaciones que considera primordiales, las respuestas que da el derecho y las respuestas que dan los Gobiernos a situaciones de emergencia.

Puede ocurrir que, el derecho cuente con herramientas o instrumentos necesarios para hacer frente a una situación inusual, pero que, no se apliquen bien por parte de quienes ejercer el poder, lo que representa un mal uso de los instrumentos jurídicos.

Cabe destacar que, considera la situación española como un verdadero caos, no porque no existan herramientas que proporciona el derecho sino por su aplicación.

Siguiendo con su análisis, menciona que es de suma importancia adentrarse sobre el Estado de alarma y la limitación de derechos que esto puede representar.

¹ Congreso Internacional de Derecho, “*El derecho en circunstancia de emergencia*”, Conferencias Maestros del derecho. 21-04-2020.



En los últimos años, dentro de España, han afrontado situaciones inéditas que solo se estudiaban en universidades de derecho, pero pocas veces se habían llegado a aplicar. En tiempos recientes, más precisamente en los últimos dos años, se aplicó por primera vez un artículo de la Constitución referido a este tema, que permite limitar los poderes de una comunidad autónoma, y señala que, es algo novedoso dentro del derecho pero reconoce las herramientas que proporciona para estos casos.

Ante situaciones de emergencia, el derecho Español aporta elementos para afrontarlas, refiere al Estado de alarma, excepción y sitio, que están previstos y considera como idóneos para casos de riesgo.

Este Estado de alarma se prevé, para catástrofes naturales, crisis sanitarias o desabastecimiento y sugiere que de forma clara, la expansión del virus encaja dentro de los parámetros que se viven. Estos tres institutos, están regulados en la Constitución Nacional Española, y previsto por su ley desde 1981.

Actualmente, entiende que en la aplicación del Estado de alarma, se encuentran algunos inconvenientes. Las medidas adoptadas, han dado lugar a una cierta inseguridad jurídica, y esa seguridad la considera esencial para no cometer atropellos dentro del Estado de derecho.

En este sentido, algunas garantías y valores básicos quedaron apartados, la declaración del instituto de alarma, no suspende derechos, sino que, prevé la adopción de medidas para afrontar situaciones anormales.

Este contexto, ha sido tan particular que exigió una limitación de las libertades individuales y es así que, este principio quedo afectado de manera drástica. Si bien la jurista menciona que era necesaria la adopción de medidas, no se configuran dentro del Estado de alarma.

A raíz de esto, dentro de las restricciones, se aplicaron detenciones que según su criterio por la cantidad de denuncias recibidas, colapsarían los juzgados y lo que llevo a los juristas a plantearse sobre qué es lo que estaba sucediendo que se suspendían estas libertades.



Lo que más preocupo de esta posición, es la limitación de ciertos derechos, porque si bien la protección de derechos fundamentales como la salud pública debe ser protegida, debe existir un equilibrio con el resto de los derechos.

A partir de esto, se pregunta porque los Gobiernos hablan de la nueva normalidad, si esto significara la restricción de más derechos, si bien reconoce que fue una situación excepcional, remarca su posición sobre esta cuestión y sostiene que cuanto antes deben recuperar todas las garantías constitucionales.

Para concluir su exposición, menciona que es importante entender que el derecho Español, proporciona los medios para casos de emergencias, pero la aplicación debe hacerse de modo prudente y respetando las garantías y derechos consagrados.

B. Consideraciones.

La crisis que desato la pandemia en el mundo entero, trajo aparejada consigo complicaciones para todo los países, como pudimos observar tanto el Estado Español, como el Estado Argentino, que analizaremos en este trabajo de investigación, sufrieron afecciones a derechos individuales.

La adopción de medidas necesarias para la mitigación del Covid-19, deben ser equilibradas en cuanto a salvaguardar un bien fundamental como lo es la salud pública, pero también, deben conservar y garantizar otros derechos fundamentales.

1. Planteo del problema.

La crisis que desencadenó el Covid-19 no tiene precedentes próximos, ha cambiado paradigmas y puso en crisis al mundo entero. Así, lo inesperado e impredecible se materializa, revoluciona todo lo conocido hasta el momento y cambia el paradigma vigente. Lo que comenzó en Wuhan, China, a fines de 2019 terminó convirtiéndose en una pandemia global tan profunda que puso en jaque a los sistemas de salud y la economía de los países. Lo que se mencionaba a principio del 2020 como algo lejano y pasajero del otro lado del mundo, es hoy un problema tan grave que los gobiernos de distintos países tuvieron que actuar en consecuencia.

Así, con el Covid-19 hoy estamos sufriendo las consecuencias de nuestra falta de antecedentes históricos en crisis sanitarias, algo que nos hizo ignorar las señales de alarma provenientes del otro lado del mundo. Este enemigo invisible, considerado por los especialistas y gobiernos como algo extranjero y lejano a principios del 2020, terminó siendo una complicación que nadie esperaba.

La Organización Mundial de la Salud, recomendó como método efectivo para disminuir lo que se denomina curva de contagios que satura a los sistemas de salud, la cuarentena. Palabra que remite a tiempos pasados, pero que su significado no ha cambiado, aislar a las personas.

Ante ello, las medidas de aislamiento colectivo, con distintas características de acuerdo a los países, regiones, provincias o municipios, se han impuesto globalmente. Todo ello destinado a mitigar y en la medida de lo posible impedir la instalación y propagación de la pandemia.

La vida y su resguardo, incluido en el derecho a la salud, es un bien fundamental y cuando se trata de momentos críticos corresponde que el Estado actúe en consecuencia.

En el caso de Argentina, a través del decreto N° 297/2020 sancionado por el Poder Ejecutivo nacional en el mes de marzo, dispuso el aislamiento social preventivo y obligatorio para todos los habitantes de la Nación, estableciendo que todas las personas deberían permanecer en su domicilio a partir del día 20 de marzo. Cabe destacar que la normativa fue sucesivamente prorrogada durante varios meses, argumentando como fin la protección de la salud pública.

La velocidad con la que la situación epidemiológica fue incrementándose, llevo al Poder Ejecutivo a tomar medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia sanitaria, lo que según especialistas permitió mitigar la expansión del virus.

En virtud de esta decisión, el Gobierno busco en la Constitución y los Tratados Internacionales, el justificativo de aplicación legal para llevar adelante esta medida, lo que será objeto de análisis a partir de este momento.

Es menester señalar, que entre los considerandos del referido DNU y sus respectivas prorrogas, surge la invocación del pacto internacional de derechos civiles en su artículo 12 inciso 1 (“Circular libremente”) e inciso 3 y de la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 22 inciso 3.

El referido artículo 12 inciso 3 del pacto internacional de derechos civiles, estipula que la libertad de circulación *“no podrá ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”*.

En relación al artículo 22 inciso 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, menciona que el ejercicio de los derechos de circular y residir en un estado, *“no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.”*

Resulta necesario señalar, que ambos se encuentran insertos en nuestra Constitución en su artículo 75 inciso 22, y por lo tanto, en un primer análisis resulta adecuado el fundamento invocado por el Poder Ejecutivo nacional.

Otro punto fundamental que es motivo de análisis, es nuestra Constitución Nacional en su artículo 14, *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por*

la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.” Como bien señala el decreto, los derechos consagrados en este artículo resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico pero están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por cuestiones de orden público, seguridad y salud pública.

Ante lo expuesto y señalado anteriormente, resulta valedero en una primera observación el argumento con el que el Estado lleva a cabo las medidas de protección.

Ahora bien, a través de ese DNU y sus prorrogas, no solo ha restringido la libertad de circulación, sino también la de trabajar y ejercer toda industria lícita y la de asociarse. Quedan afectadas además, las acciones privadas de los hombres mencionadas en el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, la reunión de personas dentro de una propiedad privada puede considerarse violatoria del decreto.

Si consideramos que a partir de la normativa adoptada existe el perjuicio de ciertos derechos consagrados en nuestra carta magna, no podemos obviar y es necesario profundizar sobre una cuestión que aparenta ser principal.

El decreto N° 297/2020 establece una distinción entre dos tipos de trabajadores, esenciales y no esenciales. Esto nos lleva a preguntarnos, además de la cuestión previamente planteada sobre los fundamentos del Poder Ejecutivo para afectar derechos elementales, **¿No implica esto desigualdad? ¿Qué representa ser considerado esencial?**, Cabe destacar que nuestra Constitución Nacional en su artículo 16 establece: *“La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley...”*.

En efecto, es inevitable que surja el interrogante, **¿Son suficientes los argumentos con los que el estado sostiene el decreto? ¿Alcanza lo establecido en los considerandos para sostener su legalidad? ¿Es violatorio el decreto a los derechos más básicos consagrados? ¿Qué implica ser esencial o no serlo? ¿Puede alguien ser considerado no esencial cuando esto puede representar su subsistencia?**, Lo anteriormente expuesto, amerita un análisis profundo y concreto sobre la normativa, el propósito y fundamentos establecidos en el decreto y sus prorrogas.



El Estado de emergencia es un régimen de excepción, no deben existir dudas de que la situación es grave, no cualquier tipo de crisis puede ser considerada de este modo. En el caso que aquí se analiza, parece ser claro el objetivo del Poder ejecutivo, promover el bienestar general. Ahora bien, la legitimidad de la emergencia debe ser razonable, si bien se limitaran ciertos derechos en pos de un bienestar social, no puede obviarse que la finalidad ante una emergencia es justamente amparar sin desamparar.

Los interrogantes que emergen de un primer análisis, conducen esta investigación y exigen una respuesta sobre la cuestión. Así, derechos fundamentales como salud y trabajo deben ser considerados como ejes, teniendo en cuenta que en este caso pueden llegar a entrar en conflicto por las medidas adoptadas.

El propósito de este trabajo, no discute la necesidad y urgencia de las medidas adoptadas por la situación actual de emergencia en la que transita el país, pero resulta oportuno hacer un exhaustivo análisis para determinar si la suspensión o el perjuicio de derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, constituyen un justificativo legal para validar la normativa y argumentos del decreto.



2. Introducción.

A raíz de los hechos ocurridos en relación al Covid-19, todos los Estados del mundo optaron por tomar medidas para morigerar el impacto que el virus iba a causar. Las soluciones que parecían ser acertadas, con el correr del tiempo sufrieron cuestionamientos por diversos motivos.

Si tomamos como punto de partida el inicio de la expansión del virus SARS-CoV-2, es notorio que no hubo tiempo razonable para abarcar todo lo que las disposiciones o decisiones que fueron tomadas sostenían.

La pandemia es sin lugar a dudas un hecho que tomo por sorpresa a todos, el derecho a la salud, es un bien fundamental y cuando se trata de momentos críticos corresponde que el Estado actué en consecuencia.

La Republica Argentina no fue la excepción, el Poder Ejecutivo dicto en primera medida el decreto N° 260/2020 que se dispuso solo para prevenir los casos sospechosos, contactos estrechos o confirmados de contagios y posteriormente, cuando la situación se tornó compleja, el decreto N° 297/2020 con el fin de proteger la salud de todos sus habitantes.

Lo que motiva y la finalidad de esta investigación, es determinar si la normativa sancionada cuenta con los argumentos suficientes en sus considerando para sostener la legalidad de las medidas, la justificación que desprende es sobre la restricción de la libertad circulatoria, pero no menciona los demás derechos que se ven afectados.

El derecho de trabajar, ejercer toda industria lícita y asociarse, consagrados por nuestra Constitución Nacional, no tienen lugar dentro de las disposiciones que justifican la suspensión de ciertos derechos fundamentales.

Pero no todos los trabajadores fueron afectados, el Poder Ejecutivo se encargó de hacer una distinción entre actividades esenciales, que al parecer son indispensables y no se puede prescindir de ellas y actividades no esenciales, que no revisten calidad de necesarias.



Ahora bien, lo que señala esta distinción, si tomamos en cuenta que quienes realizan la actividades son trabajadores, tendremos que basar nuestro análisis en la constitucionalidad de esta medida, el Artículo 16 de nuestra Constitución señala que todos sus habitantes son iguales y no se admiten distinciones.

La normativa establece, que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales y deben abstenerse de concurrir a su lugar de trabajo. Si bien se desprende del texto legal, que quienes pueden realizar las tareas habituales desde su lugar de aislamiento pueden pactarlo con su empleador, no están contemplados quienes no pueden hacerlo.

Es menester señalar que, derechos como la vida y la salud son fundamentales en nuestro ordenamiento, y en casos de conmoción corresponde que el Estado actúe con el fin de salvaguardarlos, pero las medidas deben ser razonables y proporcionales a la situación, se trata de compatibilizar derechos en juego y llevar adelante la crisis.

En la medida en la que se vulneren derechos personalísimos o garantías consagradas, resulta indispensable que la proporcionalidad y el estado de excepción, revista carácter de emergencia y contemple requisitos de justificación necesarios para priorizar un derecho por sobre otro.

En principio, es difícil estar de acuerdo con la constitucionalidad del decreto, el Gobierno Nacional busco darle un alcance a esa normativa que, ni la Constitución Nacional ni los Tratados Internacionales que fueron mencionados, le permiten.

Por todo lo mencionado anteriormente, en lo que respecta a esta investigación, abordara el decreto N° 297/2020, estado de emergencia, requisitos constitucionales para su declaración y restricciones aplicadas a las libertades consagradas dentro de nuestra Carta Magna.

3. Hipótesis.

La normativa sancionada el 19/03/2020 que estableció el DNU 297/2020 y sus respectivas prorrogas, afectan derechos individuales consagrados en la Constitución Nacional, el decreto emitido por el Poder Ejecutivo no cumple con el justificativo de aplicación legal para llevar adelante esta medida.

La situación de los trabajadores considerados no esenciales a raíz de las medidas adoptadas, configura una clara violación al derecho de trabajar y plantea un grado de desigualdad entre pares al considerar trabajadores esenciales y no esenciales.

4. Objetivos.

Los objetivos que se proponen dentro de este trabajo de investigación son;

A. Objetivo general.

El objetivo principal que tiene este trabajo de investigación, es realizar un exhaustivo análisis de la normativa establecida a raíz de la pandemia, tomando como parámetro las consecuencias que trajo aparejadas, en relación a los trabajadores considerados no esenciales.

B. Objetivos específicos.

- Identificar los derechos afectados por el decreto N° 297/2020 que estableció el Poder Ejecutivo.
- Evaluar si el justificativo que se establece en los considerandos del decreto alcanza para sostener su legalidad.
- Buscar antecedentes históricos y la evolución del Estado de emergencia, derecho del trabajo, decretos de necesidad y urgencia e igualdad ante la ley.
- Establecer una propuesta metodológica acorde para llevar a cabo la investigación.
- Identificar la normativa nacional e internacional que regula los derechos en juego.



- Analizar el impacto en la situación económica de los trabajadores y comerciantes considerados no esenciales.
- Confirmar nuestra hipótesis sobre la violación de derechos fundamentales a raíz de la normativa establecida.
- Establecer conclusiones finales de acuerdo con lo que arroje la investigación.

5. Marco teórico.

A. Marco teórico general.

El trabajo de investigación que se realizara, tiene como principal objetivo analizar el decreto de aislamiento social, preventivo y obligatorio y la lesión a ciertos derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, para esto, es necesario abordar corrientes filosóficas jurídicas que ayuden a responder sobre la problemática que se plantea.

Si bien con el correr de la historia fueron formadas diferentes corrientes filosóficas, en relación a tres pilares como lo son el hecho, valor y norma, nos centraremos en un análisis basado en las normas y su aplicación.

Es importante señalar, algunas cuestiones relacionadas a este pensamiento solo a los fines de introducción en la cuestión, sin desviar el motivo de análisis de este punto, que es la elección de la corriente iusfilosofica que servirá como fundamento para encontrar respuesta a la problemática establecida.

La corriente filosófica del Iusformalismo o Iuspositivismo, como punto de partida, deja atrás el pensamiento del Iusnaturalismo donde la concepción de derecho pasara a ser producto de la voluntad del hombre y no de la razón.²

El positivismo jurídico parte de la posición contraria hacia las especulaciones teológicas, y las construcciones metafísicas, y va a insistir sobre la separación del derecho, la moral y religión. Solo se va a limitar al análisis de las normas jurídicas.

Esta concepción parte de una teoría científica del derecho, donde no se puede presuponer la existencia de una fuente trascendente. Para esta corriente filosófica, solo se puede sostener la creación de normas a partir del ser humano, normas que en tiempo y lugar diferente, pueden ser mutables según la necesidad.³

Es menester señalar que dentro del positivismo jurídico, se desprenden varias escuelas, y todas mantienen ciertos aspectos generales tales como; el rechazo por teorías

² Flores Mendoza, Imer Benjamín, *La concepción del derecho en las corrientes de la filosofía jurídica*, Revista jurídica UNAM; México, DF, 1997. Pág. 9

³ Kelsen, Hans, *La doctrina del derecho natural y el derecho positivo*, Revista sobre enseñanza sobre derecho UBA, Año 6, Número 12, 2008, Pág. 183 a 198.

metafísicas, el derecho valido no se relaciona necesariamente con el derecho justo y el Estado es considerado como única o principal fuente de derecho valido, las escuelas positivistas mantienen estas bases que resultan imprescindibles.⁴

El pensamiento de uno de sus principales precursores, Kelsen, parte del rigor estrictamente normativo del derecho, eliminando elementos extraños, sea que provienen de campos sociológicos, históricos o naturales.⁵ La ciencia del derecho, no tiene que ver con la conducta de los hombres sino con lo normado, por ello, señala que es diferente a otras ramas de estudio.

En su teoría pura de derecho, no se ocupa del contenido sino de la estructura lógica de las normas, donde se examina; el sentido, la posibilidad y los límites del enunciado jurídico en general. Una norma jurídica no tiene valor por el contenido, sino porque fue creada de un modo determinado, legitimado y siguiendo el parámetro de la norma fundamental.⁶

Como punto de concordancia de todas las escuelas positivas, la concepción de las normas es imperativa, las normas jurídicas se imparten por los seres humanos, en este caso legisladores, para otros seres humanos, cuya finalidad será resguardar sus derechos.⁷

Es de suma importancia reconocer que esta corriente, implica reducirse a las normas jurídicas, la voluntad es creada a partir del hombre y el Estado es quien, en uso de sus atribuciones, impone el cumplimiento o crea derecho es pos de conservar otros derechos.

El tema de (Botero Bernal, 2015) (Gelli, 2004) (Hernandez, 2003) (Gelli, La Corte Suprema de la Republica Argentina en las emergencias economicas, 2003) (Avalos, 2012) (Basterra, 2009) investigación, se aboca al análisis de la normativa establecida a raíz de un decreto dictado por el Estado y su alcance. Considerando que, si bien la

⁴ Botero-Bernal, Andrés, *El positivismo jurídico en la historia, Biblioteca jurídica virtual UNAM*, 2015, Pág. 68-69.

⁵ Santos Melgarejo, José Ángel, *El iusnaturalismo y el positivismo jurídico, revista jurídica La Ley n° 3*, Asunción, 1999, pág. 27.

⁶ Santos Melgarejo, José Ángel, *Op. Cit.*, Pág. 28.

⁷ Santos Melgarejo, José Ángel, *Op. Cit.*, pág. 32.



normativa tiene finalidad de protección, puede indirectamente suspender derechos consagrados que resultan pilares fundamentales en nuestro ordenamiento.

Ante todo lo expuesto, para esta investigación, fue considerada la corriente filosófica del positivismo jurídico. La elección, parte de la base de análisis de la norma fundamental, en este caso la Constitución, y la normativa que se desprende del Decreto de necesidad y urgencia.

Es por esto que, la corriente iusfilosofica elegida nos llevara a plantear la problemática desde este punto de vista, teniendo en cuenta que partimos de la norma fundamental y que esta corriente señala que la norma no tiene valor por su contenido sino porque fue creada por los seres humanos, siguiendo parámetros determinados cuyo objetivo de ser consagrar derechos y no lesionarlos.

Señalamos entonces, que la norma creada debe seguir el lineamiento de la norma fundamental, esto implica resguardar derechos consagrados, si bien la necesidad o urgencia de situaciones inesperadas requieren intervención inmediata, debe tenerse en cuenta que existen parámetros que fueron establecidos para salvaguardar la integridad de cada individuo.

6. Propuesta metodológica.

De acuerdo con las disposiciones reglamentarias de la Universidad Abierta Interamericana y teniendo en cuenta que el trabajo final es una instancia de integración de conocimientos y habilidades adquiridas durante el proceso de formación académica, hemos optado por llevar a cabo un análisis de problemática jurídica a través de un “Trabajo de investigación” según resolución C.S N° 5379/19.

El trabajo que se llevara adelante implica un análisis exhaustivo de normas, leyes y decretos, nacionales e internacionales, con el fin de abordar la problemática jurídica que fue considerada relevante.

En relación a la estrategia utilizada para llevar adelante la investigación, fue considerado el análisis de la norma jurídica de nuestra Carta Magna que protege el derecho del trabajo y la igualdad de los individuos ante la ley, así como el estudio del decreto de necesidad y urgencia 297/2020 y sus respectivas prorrogas que fue dictado a raíz de un Estado de emergencia, y que, en su afán por proteger derechos básicos como la salud, en un primer análisis, no logro encontrar justificativo legal en el cuerpo de ley que buscaba.

Además, se abordaran conceptos y posiciones bibliográficas que permitirán entender la cuestión de problemática, lo que nos permitirá darle sentido a la investigación.

Asimismo, realizar un análisis de los efectos que produjeron en la economía las medidas de prohibición de trabajo a los sectores considerados no esenciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, intentando comprobar nuestra hipótesis *“La normativa sancionada el 19/03/2020 que estableció el DNU 297/2020 y sus respectivas prorrogas, afectan derechos individuales consagrados en la Constitución Nacional, el decreto emitido por el Poder Ejecutivo no cumple con el justificativo de aplicación legal para llevar adelante esta medida.”*

Para demostrar lo planteado, se procederá con el análisis de la normativa establecida y los argumentos que fueron planteados en los considerandos del decreto antes mencionado.



Además, a partir de informes, encuestas y datos concretos obtenidos, podremos adentrarnos e informar sobre el descalabro económico que sufrieron a raíz de la pandemia y la prohibición de ejercer su actividad productiva.

Asimismo, se llevara adelante el análisis de jurisprudencia relativa al planteo, podremos obtener dos visiones de esta situación:

Kingston, Patricio S/Habeas Corpus. Donde aún no se conocía el impacto de las medidas adoptadas por el decreto de necesidad y urgencia, y la solicitud del letrado fue rechazada. Nos permite obtener una visión de lo que en primera medida, por el corto tiempo desde la interposición y el dictado del decreto, suponía una pedido o solicitud que no tenía sentido por la situación sanitaria que vivía el país.

Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ en y otro s/amparo ley 16.986. Donde se puede apreciar, como a través de una acción de amparo representando a todos los letrados matriculados en esa área, se solicitaba que se cumpla con un derecho constitucional; El derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita. Además, podremos observar como en este caso, en la presentación se observa cómo se pone en juego otro derecho fundamental como lo es la igualdad, que se vio afectada por las disposiciones del decreto, y la no contemplación de los Abogados dentro de las prórrogas y habilitaciones paulatinas. Cabe destacar, que los letrados desde un primer momento fueron considerados no esenciales.

Respecto al recorte temporal, se efectuara el análisis del decreto a partir de su sanción el 19/03/2020, de ahí en adelante, podremos determinar si lo dispuesto por el Poder Ejecutivo incurría en una violación de derechos Constitucionales buscando justificación valedera para su implementación.

En relación al recorte espacial, tomaremos dentro del territorio de la República Argentina, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires alcanzada por la normativa dispuesta.

La investigación que se realizara, es de tipo exploratoria, pretendemos dar una visión del tema respecto de la realidad, que servirá para incrementar el conocimiento y realizar un proyecto de investigación profundo. Asimismo, esto permitirá abordar la



problemática jurídica planteada de forma precisa, para poder comprender y cumplimentar los objetivos establecidos.

El trabajo que se llevara adelante, implica cumplir con los objetivos establecidos para desentrañar la problemática jurídica, identificando derechos afectados y en conflicto.

Como punto de partida para llevar adelante la investigación, es necesario organizarlo por puntos que permitirán una mejor y clara resolución.

Datos de investigación.

- Analizar la situación en la que se decreta la emergencia.
- Analizar si los considerandos del decreto afectan derechos individuales.
- Analizar articulados de la Constitución Nacional en defensa de los derechos individuales.
- Contraponer normas nacionales e internacionales para un análisis detallado de la cuestión.
- Analizar jurisprudencia.
- Analizar datos, encuestas e informes que permitan obtener resultados concretos.

Análisis cuantitativo.

- Identificar cada uno derechos afectados.
- Identificar cuantos y que derechos entran conflicto.

Análisis cualitativo.

- Proceder con el examen de los argumentos establecidos en el decreto 297/2020 en relación a los derechos afectados, especialmente hacer hincapié en dos derechos fundamentales como lo son el trabajo y la igualdad.
- Proceder con el análisis de los datos de informes sobre la actividad económica de los comercios no esenciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Proceder con el análisis de informes, encuestas y jurisprudencia para enmarcar nuestra investigación y ponerla en contexto social.



Lo que se pretende con la organización y propuesta metodológica es determinar si realmente se incurre en una violación a derechos fundamentales y si alcanza con el justificativo legal esgrimido para suspenderlos. Además, buscar en nuestro ordenamiento la protección jurídica de los derechos afectados.

7. Marco teórico específico.

En este punto, se procederá con el análisis de terminología, normativa nacional e internacional vigente, posiciones bibliográficas y toda cuestión que sirva para resolver la problemática jurídica que se plantea.

7.1. Estado de emergencia.

A. Antecedentes.

Este punto, a modo de introducción, se limitará a realizar un breve repaso sobre los puntos más importantes que implican el Estado de excepción o emergencia, de donde proviene y como fue insertándose dentro del ordenamiento jurídico.

A lo largo de la historia, fueron creadas diferentes disposiciones jurídicas con el fin de regular escenarios graves de conflictos internos o externos o situaciones que deriven de hechos ajenos o inesperados que requieran intervención inmediata.

El Estado de excepción o emergencia, surgió en el derecho romano con el fin de establecer normas de corta duración para que las autoridades públicas pudieran hacer frente a estas situaciones que implicaban peligro o ponían en riesgo a la sociedad.⁸

Durante la República, se dio lo que se conoce como dictadura comisarial, consistía en designar un funcionario por el cónsul a partir de una solicitud del Senado para hacer frente a la emergencia, el periodo establecido era de seis meses donde se le otorgaban atribuciones a los fines de mitigar la emergencia, si la situación lograba encontrar su punto de normalización, quien había sido designado debía dejar su cargo. Se distinguía entre la dictadura comisarial y la dictadura permanente que se transformaba en tiranía como la de Cesar.⁹

Como hemos aclarado en el inicio, no profundizaremos este tema para no perder el eje de investigación, solo a modo introductorio se pretende señalar donde surge y como fueron establecidas las condiciones para hacer frente a las emergencias.

⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *Los Estados de excepción y la defensa de la Constitución*, Boletín Mexicano de derecho comparado, N° 111, 2004, pág. 802.

⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 802.

Durante la etapa que se conoce como Antiguo Régimen, aquí aparecen los regímenes absolutistas de Europa, las situaciones de emergencia no eran reguladas de manera precisa, a raíz de las insurrecciones populares, en momentos surgía la escasez de alimentos, y se tomaban medidas preventivas más que represivas, el fin era evitar las revueltas populares entonces suministraban alimentos para contrarrestar el panorama.¹⁰

A partir del surgimiento del constitucionalismo clásico, se inicia con la independencia de Estados Unidos y la Revolución Francesa, se dismantelan los procedimientos preventivos del Antiguo Régimen y comienza una nueva etapa donde aparece el orden público constitucional. A diferencia de la etapa anterior, esta es represiva más que preventiva, legal en vez de arbitraria y finalmente considerada efectiva.¹¹

Estos textos normativos modernos, fueron la base de los lineamientos de las facultades de excepción, se da entonces la constitucionalización de las declaraciones de Estados de emergencia, que posteriormente se van a desarrollar en las legislaciones para hacer frente a los conflictos internos y los externos que surjan en el tiempo.

En el caso de las Constituciones latinoamericanas, una vez alcanzada la independencia de España, se inspiraron en estos modelos, dichas cartas fundamentales regularon los lineamientos de situaciones de emergencia y medios para superarlas, aquí encontramos desde la suspensión de garantías hasta el Estado de sitio.¹²

A raíz de la inestabilidad política de estos países, en muchas ocasiones se vio la represión extraconstitucional y las declaraciones fueron utilizadas con el fin contrario a su regulación.

El derecho Constitucional latinoamericano, prevé la existencia y reglamenta el funcionamiento de los Estados de excepción para hacer frente a situaciones graves, si bien son variadas las opciones y los instrumentos de acuerdo al caso particular, todas buscan apalea la situación.¹³

¹⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 803.

¹¹ Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 803.

¹² Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 806.

¹³ Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 809.

En este tipo de circunstancias, suelen mencionarse derechos humanos que pueden suspenderse o limitarse temporalmente, todas las disposiciones deben tener carácter excepcional y temporal. Es por eso que, deben aplicarse de acuerdo con las normas fundamentales que los regulan y por lo tanto, no pueden estar dirigidos a destruir un Estado democrático.¹⁴

Un aspecto fundamental de la regulación de este instituto, se apoya en la intervención de jueces y tribunales en relación a la declaración de emergencia y su aplicación, que como se aclaró antes, en muchas ocasiones fue utilizado en sentido contrario a su finalidad.

Señala el autor;

“La única manera efectiva de evitar la arbitrariedad en las declaraciones de emergencia y su aplicación, es su judicialización, la que se ha desarrollado con bastante lentitud, ya que por muchos años predominó el criterio tanto legislativo como jurisprudencial de que se trataba de cuestiones estrictamente políticas que no podían someterse al conocimiento de los organismos jurisdiccionales” (Fix-Zamudio, 2004).

Entonces, puede revisarse judicialmente la inconstitucionalidad de estas disposiciones durante situaciones de emergencia, pudiendo examinarse la concordancia y proporcionalidad de las medidas adoptadas.

La judiciabilidad en Argentina, resulta explicable debido a la persistencia de la declaración de Estado de sitio actualmente regulado en el artículo 23 de nuestra Constitución, el cual puede declararse en supuestos de conmoción interior o ataque exterior que pongan en peligro a la Constitución o a las autoridades creadas por ella.¹⁵

La reforma judicial de 1994, estableció dentro de las facultades presidenciales en su artículo 99 inciso 3, una nueva institución que implicaba una función legislativa. Esta nueva institución de emergencia fue creada y denominada como decretos de necesidad y

¹⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 809.

¹⁵ Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, Pág. 814.

urgencia, aunque no estaban previstos antes de la reforma, de igual manera eran utilizados y aceptados a raíz de situaciones excepcionales.¹⁶

En conclusión, los decretos de necesidad y urgencia tienen como finalidad, solucionar de manera rápida y eficaz las crisis económicas y sociales que afectan a nuestro país. Siempre y cuando sean utilizados con ese fin.

Esta introducción, nos servirá como punto de partida para comprender las situaciones de emergencia o excepción a lo largo de la historia y la posición particular de la República Argentina.

B. Recepción internacional de la normativa de Estado de emergencia.

Las limitaciones que sufren los derechos y garantías encuentran su justificación en Tratados Internacionales adheridos en nuestra Carta Magna, en casos de emergencia o excepción son utilizados como justificativo legal para lograr la constitucionalidad de las medidas adoptadas.

- Pacto internacional de derechos civiles y políticos, Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976.¹⁷

Artículo 4:

“1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.”

Artículo 5:

“1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los

¹⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Op. Cit.*, pág. 816.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles, 1976.

derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

“2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

Artículo 12:

“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.”

“3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.”

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, sancionada 1 de marzo 1984, promulgada 19 de marzo de 1984.¹⁸

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

“1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.”

“2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.”

“3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.”

“4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.”

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.

C. Protección nacional de la normativa de Estado de emergencia.

Nuestra Constitución Nacional, prevé para los casos donde situaciones comprendidas como emergencia o excepción lo requieran, institutos y articulados que posibilitan la intervención Estatal con el fin de salvaguardar derechos y garantías en casos de gravedad absoluta.

➤ Constitución Nacional.¹⁹

Artículo 23.-

Estado de sitio:

“En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspensas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino.”

Artículo 76.-

“Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.”

“La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

Artículo 99.-

El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

“Inc. 3. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.”

¹⁹ Constitución Nacional de la República Argentina.

“Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.”

“El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

D. Precisión terminológica.

El concepto de Estado de emergencia, según la real academia española significa;

“Situación de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública que requiere la intervención coordinada de los poderes públicos y de los ciudadanos para la protección y socorro de persona y bienes.” (RAE, s.f.)

Etimológicamente, emergencia proviene del latín medieval emergentia, de emergens, la palabra es un sustantivo que puede referirse al surgimiento inesperado y repentino de circunstancias que obligan a tomar acciones inmediatas.

El estado de emergencia, como lo indica la palabra, es un régimen de excepción que se da en situaciones límites, siguiendo a Bidart Campos, sostiene;

“Son situaciones anormales o casos críticos, que previsibles o no, resultan extraordinarios y excepcionales. Este carácter excepcional proviene, no tanto de la rareza o falta de frecuencia del fenómeno o episodio, cuanto de que, por más repetido que resulte, se lo considera patológico dentro del orden previsto de la constitución. Por eso, siempre se lo reputa peligroso, se procura frente o contra él, la defensa de una seguridad jurídica, y se hace valer la doctrina del estado de necesidad”. (Bidart Campos G. , 1998).

Si continuamos con su análisis, realiza una distinción entre los eventos que perturban el orden constitucional con carácter de emergencia, señalando que refieren a hechos reales o facticos, en cambio, los institutos de emergencia son creaciones del derecho que tienen el objetivo de subsanar, prevenir o remediar emergencias.

Es menester señalar que, agrupa los institutos de emergencia en categorías:

- Guerra o conmoción interior.
- Crisis económica.

No debe omitirse, como explicamos anteriormente que la Constitución Nacional, contempla en su artículo 23 la posibilidad de suspender garantías constitucionales si existe un peligro inminente que comprometa o perturbe el orden.

El estado de sitio, implica un quiebre en la normalidad institucional y otorga facultades excepcionales al Poder Ejecutivo, pone en tensión el estado de derecho y limita la libertad de las personas.²⁰

Los problemas más importantes que plantea el Estado de sitio, refieren a los derechos y garantías que eventualmente pueden verse suspendidos, al tipo y alcance de las medidas y los efectos que tiene sobre las personas.²¹

Señala Bidart Campos, que los institutos de emergencia poseen características fundamentales;

”a) Por un lado, producen un efecto en el derecho constitucional del poder o parte orgánica de la constitución, cual es el de acrecentar ciertas competencias del poder, reforzando las de alguno o varios de los órganos del poder; b) Por otro lado, surten otro efecto en la parte dogmática de la constitución originando una restricción de libertades, derechos y garantías individuales.”
(Bidart Campos G. , 1998).

Asimismo, el autor señala pautas de limitación y control, existe necesidad de contener y superar esa determinada situación de emergencia, pero a la vez, debe haber medios razonables para proteger derechos consagrados.

²⁰ Gelli, María Angélica, *Constitución Argentina concordada y comentada*, 2004, La Ley, Pág. 223.

²¹ Gelli, María Angélica, *Op. Cit.*, Pág. 230.

Así pues, debe cumplimentar requisitos que no pueden soslayarse;²²

- Deben ser situaciones excepcionales.
- Deben estar sometidas a control judicial de constitucionalidad.
- Deben expresarse los motivos que le dan sustento a la declaración de emergencia.
- Debe expresarse la extensión temporal y territorial de dicha declaración.
- Debe ser judicialable, si una medida de emergencia resulta violatorio de un derecho básico, debe existir la posibilidad de articularlo ante un tribunal.

Siguiendo la posición expresada por Linares Quintana, vincula esto con la subsistencia del Estado y menciona que ante circunstancias extraordinarias donde se perturbe o amenace el Estado, como lo puede ser una situación de conmoción o desorden interior o un ataque exterior, las autoridades que representan el poder público, deben responder para una eficiente defensa del orden constitucional.²³

Otro autor que interviene en la cuestión es Sagúes, quien considera a la emergencia como una variable del llamado Estado de necesidad, donde las situaciones suelen ser imprevistas y transitorias.²⁴

El autor señala distintos requisitos que hacen a la validez del Estado de necesidad:²⁵

- Una situación de necesidad donde peligre el sistema político o surja el caos social.
- La elección de una medida apta para afrontar la situación.
- Un sujeto necesitado, a quien refiere que debe tomar esa medida.
- El derecho de necesidad, aquí se ven los principios y normas que regularan tal situación.

²² Bidart Campos, Germán, *Manual de la constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, T II, 1998, Pág. 350.

²³ Hernández, Antonio María, *Las emergencias y el orden constitucional*, Rubinzal-Culzoni Editores, UNAM, México, 2003. Pág. 4.

²⁴ Hernández, Antonio María, *Op. Cit.*, Pág. 5.

²⁵ Hernández, Antonio María, *Op. Cit.*, Pág. 5.



Continuando con el análisis del Estado de necesidad, si se examina el impacto de los hechos sobre el mundo jurídico, quizá resulta más apropiado el termino crisis, definido como una situación de quiebre o cambio inesperado.²⁶

Siguiendo a Gelli, la autora señala que el término emergencia no fue utilizado por la Constitución de 1853/1860, pero la expresión jurídica fue utilizada en distintas leyes y decretos. Recién en la reforma de 1994, se introduce la expresión de emergencia pública como una de las causales de derivación legislativa al Poder Ejecutivo.

Por último señalar, que deja en claro que si bien las situaciones de emergencia han sido históricas, este tipo de conflictos fueron examinados por el Poder Judicial y la Corte Suprema, si bien existen límites en el ejercicio de control en relación a los otros poderes, no puede permitir y deben intervenir, en caso de que se vulneren derechos Constitucionales.²⁷

²⁶ Gelli, María Angélica, *La corte suprema de la República Argentina en las emergencias económicas*, *Anuario Iberoamericano de justicia Constitucional*, Núm. 7, año 2003, pág. 177.

²⁷ Gelli, María Angélica, *Op. Cit.*, pág. 178.

7.2 Decretos de necesidad y urgencia.

A. Antecedentes.

Como primera medida, debemos informar que esta práctica de decretos de necesidad y urgencia, es anterior a su regulación constitucional, sin entrar en detalles específicos, desde 1853 a 1983 fueron dictados 25 decretos que eran fundamentados en situaciones de carácter político o económico. Posteriormente, durante los gobiernos de Alfonsín y Menem también se recurrió a este tipo de medidas.²⁸

Antes de la reforma de 1994, se estilaba como una práctica común con el justificativo de necesidad para el momento que se vivía. Esta práctica, conllevaba una gran cantidad de problemas constitucionales, el principal era referido a su legitimidad.

La norma expresa de la Constitución, no establecía concretamente las atribuciones, aunque parte de la doctrina las entendió derivadas de distintas facultades implícitas y como era frecuente la recurrencia del dictado de decretos para resolver crisis económicas y sociales, su uso reiterado se convirtió en un abuso, por ello, la convención constituyente de 1994, concedió al presidente de la nación, la potestad y competencia para el dictado de decretos de necesidad y urgencia.²⁹

A partir de la reforma de 1994, se institucionalizaron los decretos de necesidad y urgencia, y como eran prácticas constitucionales de larga data, respaldadas por algunos sectores doctrinales cuya validez fue declarada por la Corte Suprema, no fueron creadas por la reforma sino que fueron reconocidas con el fin de limitarlas.³⁰

Señala Bidart Campos sobre la cuestión;

“Antes de la reforma de 1994 la doctrina estuvo dividida entre quienes consideraban que situaciones de excepción prestaban fundamento para que el poder ejecutivo dictara tales reglamentos, y quienes entendíamos que nunca resultaba válido hacerlo por implicar, en cualquier caso, una violación al reparto de competencia efectuado por la constitución y a la zona de reserva de la ley.” (Bidart Campos G. , 1998)

²⁸ Avalos, Eduardo, *Los decretos de necesidad y urgencia en Argentina: desde 1853 hasta nuestros días*, Revista de la facultad, Vol. III, N° 1, Nueva serie II, 2012. Pag. 152.

²⁹ Gelli, María Angélica, *Constitución Argentina concordada y comentada*, 2004, La Ley, Pág. 695-696.

³⁰ Basterra, Marcela, *La reglamentación de los decretos de necesidad y urgencia*, Editorial Konrad Adenauer, 2009, Pág. 17.

B. Protección nacional de la normativa que establece los decretos de necesidad y urgencia.

- Constitución Nacional.³¹

Artículo 99.-

El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

“Inc. 3. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.”

“Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.”

“El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

C. Precisión terminológica de los conceptos necesidad y urgencia.

El termino necesidad, según la real academia española significa;

“Impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido.” (RAE, s.f.)

“Carencia de las cosas que son menester para la conservación de la vida.” (RAE, s.f.)

Etimológicamente, necesidad viene del latín neccessitas, y es un sustantivo que refiere a lo expresado anteriormente.

³¹ Constitución Nacional de la República Argentina.



Por su parte, el termino urgencia proviene del latín urgentia, y según la definición de la real academia significa;

“Inmediata obligación de cumplir una ley o un precepto.” (RAE, s.f.)

“Necesidad o falta apremiante de lo que es menester para algún negocio.” (RAE, s.f.)

D. Características.

Como menciona Aquino Britos, para que proceda el decreto de necesidad y urgencia deben existir elementos como;³²

- Un Estado de necesidad que imponga el dictado de esta norma con el fin de mitigar la crisis, cuya sanción sea inevitable poniendo en grave peligro a la sociedad.
- Debe existir racionalidad entre el fin perseguido y la norma dictada.
- La rapidez con la que se pone en marcha este instituto, si siguiera el trámite ordinario la solución sería tardía.

Los requisitos formales de los decretos de necesidad y urgencia se exigen al momento de su dictado y con posterioridad a ello, la decisión debe ser tomada por el Presidente en acuerdo con los ministros, incluido el jefe de gabinete.³³

Como bien menciona el articulado Constitucional, otro requisito es la condición que ocurran circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario para la sanción de leyes. Asimismo, plantea la veda en cuatro materias; Penal, tributaria, electoral y sobre partidos políticos.³⁴

Después de su sanción, también requiere del control del Poder Legislativo, el jefe de gabinete es quien somete la medida a consideración de la comisión bicameral.

Menciona Bidart campos, aún a riesgo de redundancia, retoma los dos parámetros fundamentales del artículo 99 inciso 3, circunstancias excepcionales y necesidad y urgencia de suplir el trámite mediante decreto. Además, agrega;

³² Basterra, Marcela, *Op. Cit.*, Pág. 3.

³³ Gelli, María Angélica, *Op. Cit.*, 696.

³⁴ Gelli, María Angélica, *Op.*, Pág. 696-697.



“En el inciso b) los dos vocablos de necesidad y urgencia califican una situación que excede al voluntarismo subjetivista del Presidente de la Republica y que descarta cualquier apremio basado en su mero interés o conveniencia.” (Bidart Campos G. , 1998)



7.3 Derecho del trabajo.

A. Antecedentes.

La evolución histórica del derecho del trabajo, distingue dos épocas, tomando como punto de inflexión la Revolución Industrial, donde empiezan a aparecer las relaciones laborales.³⁵

La primer etapa se denomina pre-industrial entendiendo este periodo en la Roma clásica hasta la aparición de los primeros emprendimientos industriales en el siglo XVIII, en este periodo no existen relaciones laborales como las conocemos ahora, esto se debe a la época en la que transcurren.

La segunda etapa, es la denominada industrial, aquí vemos el periodo desde la revolución industrial hasta hace algunos años, y finalmente surge una tercera etapa, que es conocida como post-industrial, a partir de la década del 70 y va tomando fuerza en el orden socio-económico.³⁶

Sin entrar en detalles sobresalientes de estas etapas, nos sirve como punto de partida para entender la importancia del derecho del trabajo, que viene de tiempos remotos y se transformó en un pilar fundamental de todas las sociedades.

Es menester señalar que, hubo trabajo dependiente en todos los tiempos, en la antigüedad se lo conoce como trabajo esclavo, pero también existía el trabajo de personas libres, sobre todo en el derecho romano.³⁷

En la Argentina, se conocían disposiciones relativas al trabajo dependiente, sobre todo en la época indígena, contenidas en las leyes de indias. Estas disposiciones fueron abolidas a partir de la Revolución de Mayo que se inspira en ideas de libertad e igualdad.³⁸

Se inicia un periodo con la constitución de 1853, donde se consagran derechos considerados fundamentales, derecho de trabajar y asociarse con fines útiles. Con el

³⁵ Grisolia, Julio Armando, *Manual de derecho laboral*, Abeledo Perrot, 2012, Pág. 29.

³⁶ Grisolia, Julio Armando, *Op. Cit.*, Pág. 29.

³⁷ Krotoschin, Ernesto, *Manual de derecho del trabajo*, Depalma, 2012, Pág.19

³⁸ Krotoschin, Ernesto, *Op. Cit.*, Pág.20-2 (Caro Figueroa, 2000)1.

correr de los años, estos preceptos fueron tomando fuerza dentro del ordenamiento, siendo actualmente tomados como pilares fundamentales.³⁹

B. Recepción internacional de la normativa de derecho del trabajo.

A partir de la reforma de 1994, los Tratados Internacionales tienen jerarquía Constitucional, así lo establece el artículo 75 inciso 22 de nuestra Carta Magna, donde se hallan derechos fundamentales para la protección de todos los trabajadores.

- Declaración americana de los derechos y deberes del hombre.
 - Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, 1948.

Derecho al trabajo y a una justa retribución.

“Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.”

“Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.”

- Declaración universal de Derechos Humanos.
 - Adoptada y proclamada por la resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

“Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”

- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.
 - Suscrito en Nueva York, en diciembre 19 de 1966, ratificado por Argentina el 17/4/1986, ley 23313.

“Artículo 6. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo

³⁹ Krotoschin, Ernesto, Op. Cit., Pág.21.

libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”

“2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.”

- Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de san salvador".
 - Adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, aprobado por la República Argentina por ley 24658, del 19 de junio de 1996.

“Artículo 6. Derecho al Trabajo

“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.”

“2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho del trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar a fortalecer programas que coayuden a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho del trabajo.”

C. Protección nacional de la normativa del derecho del trabajo.

- Constitución Nacional.

“Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar

sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.”

“Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.”

“Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.”

“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.”

- Ley de contrato de trabajo N° 20.744. Buenos Aires. 13/5/1976.

Si bien toda la ley establece requisitos y condiciones del contrato de trabajo, tomaremos como referencia el artículo que de forma explícita señala la importancia de la aplicación de normas favorables hacia el trabajador.

“Art. 9° — El principio de la norma más favorable para el trabajador.”

“En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjuntos de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo.”

“Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o



encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador.”

D. Precisión terminológica.

El termino trabajo, según la real academia española significa;

“1. Ocupación retribuida.”

“2. Cosa que es resultado de la actividad humana.”

“3. Esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza.”

(RAE, s.f.)

La etimología de la palabra trabajo y viene de trabajar, en latín tripaliare, refiere a la prestación de tareas por una retribución.

La ley de contrato de trabajo lo define como;

Art. 4º — Concepto de trabajo.

“Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.”

“El contrato de trabajo tiene como principal objeto la actividad productiva y creadora del hombre en sí. Sólo después ha de entenderse que media entre las partes una relación de intercambio y un fin económico en cuanto se disciplina por esta ley.”

El trabajo humano, está definido como toda actividad realizada por el hombre, ya sea con su esfuerzo físico o intelectual, que produce bienes y servicios. Una definición más estricta, refiere a la actividad lícita prestada a otro a cambio de una remuneración.⁴⁰

Es importante señalar que, se trata de una actividad creadora de utilidad que tiene un valor social, así se constituye el lazo entre el hombre y la sociedad. El trabajo entonces, crea utilidad, el producto de lo realizado sirve a otros, por eso se considera un servicio social.⁴¹

⁴⁰ Grisolia, Julio Armando, *Op. Cit.*, Pág. 13.

⁴¹ Grisolia, Julio Armando, *Op. Cit.*, Pág. 13.

Por encima de la prestación que menciona el autor, hay algo que señala como un punto fundamental, la dignidad humana del trabajador es merecedora de un valor legal preferente, y señala que no solo está protegido por la legislación argentina, sino también por el derecho comparado, la organización internacional del trabajo y distintos tratados internacionales.

Siguiendo a Grisolia señala;

“La dignidad humana se respeta al entender que el trabajador no es una máquina, ni una computadora, ni un robot: es un hombre. Ese hombre es digno no porque trabaje, sino porque es un ser humano.” (Grisolia, 2012, pág. 14)

Por su parte, Bidart Campos señala que, el trabajo es una actividad humana en la que el hombre compromete su dignidad, y en este se vuelca además su vida, su salud y su propia seguridad.

Además, sostiene según el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, un punto que debe considerarse como esencial, la sanción de normas debe proteger integralmente al hombre que trabaja.⁴²

Siguiendo con el análisis de posiciones bibliográficas sobre la definición o concepto del derecho de trabajo, podemos mencionar a Krotoschin, quien menciona que;

“El derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas destinadas a regir la conducta humana dentro de un sector de la sociedad.” (Krotoschin, 1993, pág. 1)

El hombre, a partir de su esfuerzo físico e intelectual busca subsistir, es una condición propia del ser humano, y elementos esenciales que conforman el trabajo y su realización son la dignidad y la libertad. Este derecho, además de normas tendientes a regular las situaciones laborales, tiene su razón de ser en la necesidad de protección.⁴³

⁴² Bidart Campos, Germán, *Manual de la constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, T II, 1998, Pág. 189.

⁴³ Caro Figueroa, María Celina, *Manual de derecho del trabajo y seguridad social*, Universidad de congreso, 2000, Pág. 1.



Podemos determinar entonces, que el trabajo es el medio del sustento del hombre, implica la realización de su persona y lo integra a la comunidad que pertenece, no solo porque posibilita su acceso a bienes y servicios, sino que promueve su desarrollo integral.

E. Características.

El derecho del trabajo, como parte del ordenamiento jurídico tiene principios derivados de la Constitución Nacional, uno de los más importantes tal como menciona el artículo 14 es la libertad de trabajar y ejercer toda industria lícita.

Otro principio, que se desprende de la ley de contrato de trabajo, es el del artículo 9, que tiende a la aplicación e interpretación del derecho que sea más favorable para el trabajador.⁴⁴

Siguiendo a Grisolia, señalamos los principales caracteres del derecho del trabajo que considera son;⁴⁵

- Es un derecho dinámico: Está en constante formación y evolución.
- Es un derecho de integración social: Contiene principios y normas protectorias que obedecen al interés general y orden social.
- Es tuitivo: el trabajador cuenta con su protección por ser la parte más débil de la relación laboral.

Dentro del carácter protectorio, se destaca el artículo 9 de la ley de contrato de trabajo, pero además, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, donde se dispone que el trabajador gozara de la protección de las leyes.

Por su parte, Caro Figueroa coincide sobre el carácter protectorio del derecho del trabajo y menciona dos puntos donde establece su posición sobre esto;⁴⁶

- Principio protector:

⁴⁴ Krotoschin, Ernesto, *Op. Cit.*, Pág.14-15.

⁴⁵ Grisolia, Julio Armando, *Op. Cit.*, Pág. 22-23.

⁴⁶ Caro Figueroa, María Celina, *Op. Cit.*, Pág. 1.



- Regla de interpretación, aquí menciona sobre la aplicación de la norma más favorable hacia el trabajador y condiciones beneficiosas.

➤ Irrenunciabilidad:

- La imposibilidad del trabajador de renunciar a sus derechos y nulidad de toda cláusula que lo determine.

F. Derechos de los trabajadores.

Los derechos consagrados dentro de la Constitución Nacional, como lo es el trabajo, aparecen en el artículo 14 donde se desprende que todos los habitantes de la nación contarán con la posibilidad de ejercerlo.

Seguido, en el artículo 14 bis se detalla que el trabajo, gozará de la protección de las leyes para asegurar al trabajador los siguientes derechos;

➤ Condiciones dignas y equitativas de labor.

Las condiciones refieren al ámbito donde el trabajador desempeña su labor, donde debe primar la seguridad y salubridad del área para prevenir daños. Las normas internacionales señalan que el Estado debe exigir y controlar con lo que se conoce como poder de policía laboral.⁴⁷

➤ Jornada limitada, descanso y vacaciones pagas.

El trabajador, debe gozar de estos principios que están regulados para evitar cualquier tipo de trabajo esclavo, y su descanso por prestaciones que le corresponden por ley.

➤ Retribución justa, salario mínimo vital y móvil.

La forma de resolver la cuestión de retribución justa es pautar un salario que genere las condiciones dignas de subsistencia para el trabajador.

➤ Igual remuneración por igual tarea.

⁴⁷ Gelli, María Angélica, *Op. Cit.*, Pág. 118 y ss.



El hecho de recibir igual remuneración por igual tarea, constituye una garantía de igualdad, se evita aquí, cualquier tipo de discriminación.

- Participación en las ganancias de la empresa.

Este derecho reconocido, requiere de una ley que establezca límites de esa participación, desde su sanción fue considerada incompatible con el liberalismo económico y los derechos de propiedad.

- Protección contra el despido arbitrario.

En este caso, no se establece una única forma de garantía, no se asegura al trabajador la llamada estabilidad, por eso, la legislación Argentina ha establecido un sistema de indemnización para el trabajador despedido sin causa.

- Estabilidad del empleado público.

Además de proteger al trabajador, esta norma busca evitar la arbitrariedad del Estado.

- Sindicalización libre y democrática.

La constitución reconoce el derecho de formar asociaciones sindicales, ingresar o participar y esto no debe traer consecuencias en la relación laboral.

Sobre esto, señala Bidart Campos;

“Lo primero que observamos es que: a) el trabajo tiene y debe tener tutela; b) esa tutela surge directa y operativamente de la Constitución, y debe depararla la ley; c) la ley debe necesariamente “asegurar” todo lo que el artículo enumera.”
(Bidart Campos G. , 1998, pág. 194)

7.4. Igualdad ante la ley.

A. Antecedentes.

A lo largo de la historia, la afirmación de que los seres humanos debían ser iguales fue muy controvertida, los gobernantes de épocas antiguas que eran autoritarios, entendían que era una idea peligrosa y que podían volverse contraria para sus mandatos. En Europa, los obreros sufrían claras condiciones esclavistas bajo la revolución industrial.⁴⁸

En la Argentina al sancionarse la Constitución de 1853, aun existían claras condiciones de esclavitud, que se daban a partir de la revolución mercantil europea en los siglos XV y XVI, el único fin que perseguían era reclutar fuerza de trabajo gratuita ejerciendo violencia.⁴⁹

Nuestro país, siguió el mismo camino que los países latinoamericanos, incurrió en la abolición de la esclavitud de forma gradual, la prolongación de esto se daba por dos prejuicios raciales y razones económicas, en este sentido, se buscaba mano de obra gratuita.

Cabe destacar, que el autor separa en diferentes etapas la cuestión, por lo que mencionaremos puntos esenciales de cada etapa para entender sobre los antecedentes de la esclavitud, lo que es importante de entender porque se deriva en conceptos de este punto como lo son la libertad y la igualdad.

La primer etapa, a dos años de la Revolución de mayo, el Triunvirato inicio decretando la prohibición de introducir esclavos en las Provincias Unidas. El objetivo de esa época era reducir la obtención de esclavos. A partir de 1813, se dio lo que se conoce como la libertad de vientres, las personas que nacieran después del 31 de enero de ese año, eran consideradas libres, no así el resto de los individuos. A pesar de esto, del mismo modo hasta una determinada edad debían prestar servicios a quienes eran considerados sus dueños.⁵⁰

⁴⁸ Badeni, Gregorio, *Manual de derecho constitucional, la ley*, Buenos Aires, 2011, Pág. 169.

⁴⁹ Quiroga Lavié, Humberto, *Derecho constitucional argentino, Edición actualizada*, Rubinzal-Culzoni, T I, 2009, Pág. 395-396.

⁵⁰ Quiroga Lavié, Humberto, *Op. Cit.*, Pág. 393-394.



Una segunda etapa, pretende abolir el tráfico de negros, y la tercera etapa que implica con la declaración constitucional de 1853, que se buscaba dejar atrás la esclavitud a partir de su artículo 15, aunque el proceso, recién fue completo en 1860, con la incorporación de Buenos Aires, ya que, en el resto de las provincias se había abolido en el 53.

Con la enfática negación de la esclavitud del artículo 15, se dejaba atrás una época oscura y los hombres pasaban a ser libres, ahora todos los hombres tenían igualdad de condiciones.

En este punto, Argentina supero al modelo de Estados Unidos, en materia de organización, recién en 1865 con la XIII enmienda se dispuso la abolición de la esclavitud.

Como menciona el autor, a pesar de esta ventaja, la Constitución del 53 no termino de clausurar la esclavitud, los negros considerados libres, ocupaban los puestos de trabajo más bajos de la sociedad. Recién en 1860, con la incorporación de la última parte del artículo 15, se descarta cualquier tipo de interpretación sobre la cuestión.⁵¹

B. Recepción internacional de la norma que establece la igualdad ante la ley.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, sancionada 1 de marzo 1984, promulgada 19 de marzo de 1984.

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

- Pacto internacional de Derechos Civiles. Sancionada 17/4/1986. Promulgada 6/5/1986.

“Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o

⁵¹ Quiroga Lavié, Humberto, *Op. Cit.*, Pág. 396.



social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

- Declaración americana sobre derechos y deberes del hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948.

“Artículo II. – Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

- Declaración universal de derechos humanos. Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

“Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

C. Protección Nacional sobre la norma que establece la igualdad ante la ley.

- Constitución Nacional.

“Artículo 16.- La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.”

Siguiendo la posición de Bidart Campos, señala;

“El inc. 22 del art. 75 está dedicado a los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, entre los cuales abundan las cláusulas sobre la igualdad, las minorías y la no discriminación.” (Bidart Campos G. , 1998, pág. 530)

D. Precisión terminológica.

El termino igualdad en relación a la ley, significa según la real academia española;

“Principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos.”

Etimológicamente, la palabra proviene del latín *aequalitas*, y supone la igualdad que existe en diferentes contextos, si nos abocamos a leyes, refiere a la igualdad que existe entre los habitantes de una sociedad.

Siguiendo la posición de Quiroga Lavié, sostiene;

“La igualdad no es un dato o cualidad que integre per se la realidad humana. Es una aspiración permanente que consiste en una relación entre sujetos que, descriptivamente, aparece indeterminada, pues en sí misma nada dice entre quiénes y en qué. Por ello, hablar de igualdad supone contestar dos preguntas: entre quiénes y en qué.” (Quiroga Lavié, 2009, pág. 390)

Señala el autor, que si bien el texto constitucional hace referencia a la igualdad explícita solo en los artículos 15 y 16, debe tenerse en cuenta que la reforma de 1994 incluyó normas de refuerzo que avanzan hacia la igualdad, refiere a la incorporación de los Tratados Internacionales con misma jerarquía.⁵²

En el ámbito de la naturaleza, los seres humanos son desiguales, color de piel, sexo, raza, y otros elementos físicos que lo conforman. Los seres humanos son iguales, por el contrario, son muy desiguales.⁵³

Ahora bien, la igualdad jurídica, no busca suprimir estas cuestiones, lo que busca la igualdad Constitucional es que las personas que están reconocidas como titulares de derechos y obligaciones, sean iguales bajo las mismas circunstancias y mismas condiciones frente al poder estatal.

Señala Badeni;

“La igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. Así, la igualdad

⁵² Quiroga Lavié, Humberto, *Op. Cit.*, Pág. 390.

⁵³ Badeni, Gregorio, *Manual de derecho constitucional, la ley*, Buenos Aires, 2011, Pág. 169-170.

supone la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición, porque lo contrario sería legalizar la desigualdad.” (Badeni, 2011, pág. 171)

El autor sostiene que, la igualdad constitucional refiere a la obligación que tiene el Estado de asegurar el trato igualitario para todos los individuos.

Por su parte, Bidart Campos, menciona sobre la cuestión;

“Del derecho a la libertad se desprende la igualdad. Si a todo hombre debe reconocérsele aquel derecho con los contenidos fundamentales a que hemos aludido, todos los hombres participan de una igualdad elemental de status en cuanto personas jurídicas. Tal es el concepto básico de la llamada igualdad civil, consistente en eliminar discriminaciones arbitrarias entre las personas. La igualdad importa un grado suficiente de razonabilidad y de justicia en el trato que se depara a los hombres.” (Bidart Campos G. , 1998, pág. 529)

El derecho de igualdad de cada habitante, consiste en asegurar los mismos derechos, y para eso es necesario marcar ciertas pautas;⁵⁴

- Que el estado remueva todo tipo de obstáculo social, político y económico que limita la libertad y la igualdad de toda persona.
- Que mediante esa remoción exista un orden social justo y se iguale posibilidades de desarrollo de todos los hombres.
- Que consecuencia de esto se promuevan el pleno goce de derechos personales.

Además, considera que lo establecido por nuestra Carta Magna es claro;

“La constitución habla en su art. 16 de igualdad “ante la ley”. La norma hace recaer en el legislador una prohibición: la de tratar a los hombres de modo desigual. O sea que cuando el

⁵⁴ Bidart Campos, Germán, *Manual de la constitución reformada*, Buenos Aires, Ediar, T I, 1998, Pág. 530.



estado legisla no puede violar en la ley la igualdad civil de los habitantes.” (Bidart Campos G. , 1998)

Por último, señala que en materia de igualdad, el derecho judicial, desde la jurisprudencia de la corte suprema, realiza un extracto de sus principios fundamentales;⁵⁵

- La igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones;
- Por eso, implica el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias;
- La regla de igualdad no es absoluta, ni obliga al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que pueden presentarse a su consideración; lo que aquella regla estatuye es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias u hostiles;
- La razonabilidad es la pauta para ponderar la medida de la igualdad, con lo que queda entendido que el legislador puede crear categorías, grupos o clasificaciones que irroguen trato diferente entre los habitantes, a condición de que el criterio empleado para discriminar sea “razonable”;
- Las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias, y por arbitrarias han de estimarse las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios, etc.

⁵⁵ Bidart Campos, Germán, *Op. Cit.*, Pág. 531.

8. Análisis decreto 297/2020: Disposiciones sobre los trabajadores habilitados para prestar tareas.

A raíz de la emergencia declarada por la expansión del virus Sars-CoV2, el Estado Nacional dictó una serie de decretos de necesidad y urgencia con el único fin de lograr el bienestar general de toda la República Argentina.

El 19 de marzo de 2020, se estableció a través del el decreto N° 297/2020, el “Asilamiento, social, preventivo y obligatorio”, quienes habiten el suelo Argentino, a partir de las 00 hs. de ese día, debían permanecer en sus residencias habituales hasta el 31 de marzo del 2020.

Además, se establecía:

- Prohibición de circulación para cualquier actividad ajena a abastecimiento mínimo.
- Prohibición de eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.
- Prohibición de ir a trabajar para trabajadores no esenciales.
- Prohibición de circulación para cualquier actividad ajena a abastecimiento mínimo.
- Se determina la habilitación de tareas para quienes son considerados esenciales.
- También se estipuló, la obligatoriedad del pago del total de los haberes para trabajadores considerados no esenciales, presten o no tareas.

De este último punto, cabe destacar que quienes eran considerados empleados no esenciales pero pertenecían a la actividad privada, debían percibir la totalidad de su salario, pero a esas actividades decretadas no esenciales, no se les permitía el desarrollo del comercio, y el derecho de trabajar.

En el artículo 6° se dispone;

“Quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia...” según se detalla a continuación,

y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios:

- 1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.*
- 2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.*
- 3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.*
- 4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.*
- 5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.*
- 6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.*
- 7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.*
- 8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.*
- 9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.*
- 10. Personal afectado a obra pública.*
- 11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.*
- 12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.*

13. *Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.*
14. *Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.*
15. *Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.*
16. *Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.*
17. *Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.*
18. *Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.*
19. *Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.*
20. *Servicios de lavandería.*
21. *Servicios postales y de distribución de paquetería.*
22. *Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.*
23. *Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.*
24. *S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.*

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” y con recomendación de la autoridad sanitaria podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la presente medida.”

Se establece quienes estaban habilitados para prestar tareas, por ser considerados como actividades esenciales. Se garantiza así, un derecho Constitucional fundamental como es el trabajo, solo para quienes revistan esa calidad de imprescindibles.

Dentro de los considerando del decreto, se dispone;⁵⁶

“Que nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario...”

“Que, con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, por un plazo determinado, durante el cual todas las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encuentren y abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo...”

“Que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino....”.

Hasta aquí, se detalla como la situación de emergencia requiere asistencia inmediata por parte del Estado, y se deja en claro que con las medidas adoptadas se lesionaran derechos fundamentales consagrados con el fin de proteger la salud pública.

En un primer análisis, parece correcto el modo de encarar la situación, existe una emergencia, la salud de la Republica corre riesgo, el Estado actúa en pos de protegerla de manera integral.

Ahora bien, continuando con el análisis, el justificativo de aplicación legal refiere:⁵⁷

“Que, si bien resulta ser uno de los pilares fundamentales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico, el mismo está sujeto a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos

⁵⁶ Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020.

⁵⁷ Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020.

Civiles y Políticos (PIDCP) recoge en su Artículo 12 Inc. 1 el derecho a "...circular libremente...", y el artículo 12.3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que éstas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

"Que, en igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22 inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el artículo 22.1 "...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Cabe destacar, como ya hemos mencionado, el artículo 75 en su inciso 22 de nuestra Carta Magna, otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos que son enunciados en esta disposición.

Como consideración, es necesario señalar que estos no deben derogar artículo (Christoph, 2020) (pueblo, 2020) alguno de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías en ella reconocidos.⁵⁸

El fin que busca el Poder Ejecutivo con la sanción de esta normativa es claro, las disposiciones buscan en nuestro ordenamiento demostrar que la afección de ciertos derechos elementales se constituye a partir de un Estado de emergencia por una situación imprevista en el mundo entero.

Puesto en claro el fin normativo, no se puede obviar que las disposiciones y el justificativo no solo restringen la libertad de circulación, si no que afectan una gran cantidad de derechos constitucionales, en lo que respecta a este trabajo de investigación, como ya fue señalado, el derecho a trabajar y la igualdad ante la ley.

⁵⁸ Gelli, María Angélica, *Op. Cit.*, Pág. 593.

9. Situación del país antes de la declaración de aislamiento. (Desde el cambio de Gobierno en 2019).

La situación que vivía la República Argentina antes del aislamiento, no era la más adecuada. La realidad económica y social que se vivía en ese entonces era complicada.

El cambio de Gobierno en 2019 a raíz de las elecciones presidenciales, encontró una situación que venía arrastrando problemas desde hace décadas y con el esparcimiento del Covid-19, se profundizaron.

Tal es así, que uno de los primeros decretos dictados por el Presidente de la Nación, fue el 34/2019 sancionado el 13/12/2019, tan solo tres días después de asumir como mandatario, donde se disponía;

“Que es intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL realizar una convocatoria a una mesa de trabajo inspirada en los principios de solidaridad en la emergencia, a través de la cual se puedan alcanzar acuerdos básicos de corto plazo que coadyuven a detener el creciente deterioro económico y social que experimenta el tejido productivo de la Argentina.”

Como fue mencionado anteriormente, las situaciones de emergencia son declaradas para buscar el bienestar general y la situación económica de ese entonces ameritaba intervención estatal.

La crisis en materia laboral, era una de las que más preocupada al Gobierno, y decidió actuar en consecuencia, dentro de las medidas en el mismo decreto detallaba;

“Que en virtud de lo expuesto es necesario declarar la emergencia pública en materia ocupacional, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, a los fines de atender de manera inmediata y por un plazo razonable, la necesidad de detener el agravamiento de la crisis laboral, mientras se trabaja en la búsqueda de los acuerdos básicos indicados precedentemente.”

“Que asimismo, corresponde establecer que en caso de producirse despidos sin justa causa durante el término que dure la emergencia, los trabajadores y trabajadoras afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente.”

La falta de generación de empleo, el alto grado de inflación, los salarios que no eran suficientes para afrontar la situación, son algunos de los factores principales que hacían más complejo el panorama.

El Gobierno Nacional se encontraba en búsqueda de la renegociación de la deuda pública, que alcanzó niveles insostenibles. El plazo y los términos establecidos no eran suficientes para cumplir con las obligaciones contraídas.⁵⁹

La pandemia, actuó de forma tan rápida que aceleró la exigencia de dar respuestas por parte del Estado, esto trajo aparejado la necesidad de protección de la población con el fin de mitigar la expansión del virus pero a su vez salvaguardar la salud pública.

Se implementaron medidas de aislamiento tempranas, hubo que construir hospitales modulares y equiparlos, todo esto teniendo en cuenta que la situación económica era crítica.

Así, la crisis sanitaria causada por el Covid-19 llegó en un momento de fragilidad económica y social que ahondó las cuestiones que se mencionan.

Las políticas que fueron tomadas por el Gobierno ante la crisis y otras naciones con las que se mantienen vínculos comerciales, tuvieron como consecuencia el gran freno de actividades. Las medidas sumadas a la crisis, impactaron fuertemente sobre la economía nacional.⁶⁰

Según el informe de la OIT;⁶¹

⁵⁹ Covid-19 y el mundo del trabajo, *Informe técnico*, OIT, 20 de abril 2020. Pág. 3. Christoph Ernst, Elva López Mourelo.

⁶⁰ Covid-19 y el mundo del trabajo, *Op. Cit.*, Pág. 3.

⁶¹ Covid-19 y el mundo del trabajo, *Op. Cit.*, Pág. 8-10.

“Una evaluación reciente de la OIT indica que la crisis económica provocada por la pandemia de la COVID-19 tendría efectos de gran alcance sobre los mercados de trabajo mundiales.”

“Además, se prevé que la disminución de la actividad económica y la consecuente caída del empleo conlleven importantes pérdidas de ingresos para los trabajadores, especialmente para aquellos que se encuentran cerca o por debajo del umbral de la pobreza.”

En el caso de Argentina, la rápida expansión mundial del coronavirus y su efecto contagio en la economía del país, así como las propias consecuencias de una crisis sanitaria, conllevaron a una situación dramática.

Toda la economía sufrió la paralización de las actividades productivas del país entero. Sin embargo, algunos sectores estaban más expuestos a la crisis que otros, quienes fueron considerados como actividades no esenciales sufrieron aún más las consecuencias, la falta de ingresos por el receso de la economía fue un factor determinante para un escenario desventajoso.

10. Situación de los trabajadores considerados no esenciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como consecuencia de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo, la situación laboral de la Argentina generó alteraciones dentro del sistema de trabajo del país, si bien la precariedad, desigualdad y exclusión eran evidentes desde hace décadas, esto terminó de profundizarlo.

El Estado de emergencia sanitario, tuvo como efecto no deseado, un Estado de emergencia dentro de la estructura productiva, la pérdida de empleos, disminución de ingresos y demás consecuencias, trajeron aparejados inconvenientes tanto para trabajadores como para empleadores.

A raíz de esto, con los siguientes informes, podremos dar un panorama de la situación que genera en las pequeñas empresas y los sectores productivos declarados no esenciales, que son quienes sufrieron mayor daño en su estructura.

A. Informe de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.⁶²

En el marco de la pandemia, la actividad económica en su totalidad se vio afectada, pero indudablemente quienes sufrieron un golpe más duro fueron las pequeñas empresas, comerciantes y trabajadores considerados no esenciales.

Como consecuencia de esto, a partir de la crisis del Covid-19 el sector comercial de la ciudad de Buenos Aires, se vio fuertemente perjudicado por la caída de la actividad. La Federación de Comercio e industria de la Ciudad de Buenos Aires, que determinados rubros como gastronomía e indumentaria registran hasta el 70 % de caídas en su economía.

Durante toda la pandemia, la UIA realizó el seguimiento de empresas y concluyó que las más golpeadas fueron las de la región del AMBA. Según estos datos, abril fue el momento más complicado, aquí todos tuvieron recaídas en sus ingresos, cabe recordar

⁶² Defensoría del pueblo, *Pymes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Pandemia y futuro*, Agosto 2020.



que, gran parte de empresas y trabajadores no contaban con producción activa de sus rubros, debido a las restricciones.

En la misma encuesta, se puede ver el inconveniente a la hora de afrontar gastos, muchos optaron por dejar de pagar los impuestos, esperando quizás una ayuda con moratorias para poder afrontarlos.

Debido a la situación del país al comienzo del asilamiento, la ayuda que recibieron del estado fue limitada y la mitad no pudo acceder a ella, según el informe, el paquete crediticio destinado a afrontar esta situación está muy debajo por el resto de los países latinoamericanos.

Como conclusión de este informe, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad, señala necesario;

- Extender e incrementar la asistencia directa con tasas crediticias bajas, y medidas de contención para las empresas no esenciales que fueron las más afectadas.
- Profundizar medidas tributarias como la cancelación o postergación de impuestos y servicios para ayudar con la situación de crisis.

B. Federación de Comercio e Industria. (FECOBA).

Salario y Pymes. (FECOBA, Federacion de comercio e industria, 2020)

La Federación de Comercio e Industria, reporto en fecha 6/5/2020 que solo el 23% de las pymes de AMBA, pagaron salarios del mes de abril en tiempo y forma, 39,8 lo hizo de manera incompleta y el 37,1 no pudo hacer frente a este compromiso.

El informe, detalla que el 82,9 % requirió ayuda del Estado, mientras que el 17,1 restante pudo hacerlo con recursos propios. Con la publicación de estos datos, más del 80% admitió no estar en condiciones de afrontar salarios el mes siguiente.

De las empresas que solicitaron ingresar al programa de asistencia de emergencia al trabajo, solo el 49 % logro resultados positivos, el resto no fueron contemplados hasta el momento o rechazados.

C. Necesidad de salvataje pyme.

(FECOBA, 2020)

Las nuevas medidas restrictivas de la región AMBA, motivaron al presidente de la Federación de Comercio e Industria a elevar una solicitud con fecha 26/5/2020, estas medidas exigieron un esfuerzo para evitar la saturación del sistema sanitario.

Este esfuerzo, se sumó a la tarea de supervivencia del comercio y de la industria, que hasta ese momento veían caer sus ventas sumado a la inactividad, llevando al cierre definitivo de muchos comercios.

Sostuvo que, a raíz de la recesión de los últimos años, sumado a la devaluación y restricciones, se sumaron a la catastrófica pandemia. Como puntos importantes señalo que en la Ciudad de Buenos Aires, fue abrupta la caída de facturación, se incrementaron las deudas impositivas, hubo falta de acceso a créditos, e imposibilidad de afrontar salarios y aguinaldos.

Aclara que el panorama, tendía a empeorar si no se tomaban medidas acordes, de manera acelerada se veían cierres de comercios, inactividad productiva y trabajadores afectados en consecuencia.

D. Impacto del COVID en AMBA.

(FECOBA, Federacion de Comercio e Industria, 2020)

La Federación de Comercio e Industria de la ciudad de Buenos Aires, aporó datos que surgen de una encuesta de la Universidad Católica Argentina, con fecha 27 de mayo, donde se evalúan el impacto de las medidas de aislamiento obligatorio.

Los datos recolectados muestran un gran deterioro en el marco laboral y el impacto por supuesto es hacia los comerciantes y sus empleados: trabajadores. Se verificó una clara pérdida de trabajo como de ingresos salariales a partir de esto.

La estructura productiva, se ve afectada porque justamente se sumó el impedimento de producir, lo que generó pérdidas significativas, inactividad de parte de los trabajadores y pérdidas de puestos de trabajo.

En porcentajes, al momento en CABA, 3,3 % de los trabajadores perdió el empleo, 32 % está suspendido, el 13, 7 no tuvo ingresos y al 45 % se le redujeron los ingresos laborales. El 40 % restante fue quien recibió la totalidad de ingresos.

E. Estimaciones del impacto de Covid-19 en el mundo del trabajo en Argentina.

Una evaluación realizada por la OIT, da cuenta de los efectos negativos de la pandemia sobre la economía Argentina. Esto, sucedió a nivel mundial, pero en todos los casos surgen consecuencias negativas que aumentan la crisis.

La disminución de trabajo y la actividad económica, especialmente para quienes se encuentran en los límites de pobreza o quienes vieron interrumpida su actividad siendo considerados por fuera de la esencialidad, quizá sufrieron más las consecuencias que el resto.

La economía, sufrió una paralización parcial o completa de actividades, y en algunos casos se sintió mucho más de cerca. Servicios de movilidad y turismo, restaurantes, bares, servicios de entretenimiento, son algunas de las actividades que más sufrieron las consecuencias, casualmente, actividades consideradas no esenciales.

El cese de actividades y la movilidad restringida de los habitantes, han causado cierre de comercios, la inactividad y la prohibición de algunas áreas dentro de las medidas adoptadas para contener el virus, han causado un verdadero desastre en términos económicos-productivos.⁶³

F. Conflictos en relación a las implicancias de la esencialidad.⁶⁴

La limitación de actividades efectuadas durante la cuarentena, implicó un debate acerca del fundamento de dichas inclusiones y su carácter esencial. El mismo, fue impulsado tanto por trabajadores como por empleadores, si bien la lógica indicó que respondía al abastecimiento urbano y servicios primordiales para mitigar la expansión del virus, quedaron muchas cuestiones que merecían un análisis.

⁶³ Covid-19 y el mundo del trabajo, *Op. Cit.*, Pág. 10-13.

⁶⁴ Las relaciones laborales en 2020, *observatorio del derecho social*, pág. 12



Las medidas adoptadas, significaban la prevención de un riesgo para los trabajadores, pero también el inicio de una crisis productiva y laboral que se mantiene hasta el día de hoy.

Por un lado se presentaba la necesidad de cumplir con el aislamiento preventivo, pero por otro lado, se cuestionaba la esencialidad para algunos sectores, la subsistencia de trabajadores y comerciantes debido a la precariedad y la prohibición de realizar sus actividades, componían un panorama complicado.

Muchos de estos trabajadores afectados, planteaban la necesidad de reactivar sus actividades para subsistir. Un pedido que solo exigía cumplir con un derecho constitucional.

La emergencia de la pandemia, obligo al Estado Nacional a imponer restricciones que impactaron en las actividades económicas y con esto, todo el sistema laboral se vio afectado, pero quienes más fueron afectados, claramente han sido las actividades productivas declaradas no esenciales.

G. Desigualdad social en tiempos de pandemia.⁶⁵

La sociedad argentina, ha sufrido a raíz de los acontecimientos de público conocimiento, un efecto regresivo dentro de su economía. Las medidas de aislamiento, han sido la clave para la profundización de problemas que vienen desde hace décadas.

Este marco, con la emergencia sanitaria, supuso un escenario de crisis agravado por un sistema socio económico desigual y estructuralmente empobrecido. El nuevo escenario paralizó la economía, la inversión, consumos, demanda de empleo, y a su vez con el correr de los días se perdió la expectativa de una reactivación rápida.

En ese contexto, las condiciones de vida, tanto de los sectores más bajos de la sociedad como de las pequeñas empresas, se deterioraron aún más, la desigualdad se hacía más visible. La distinción de actividades, logro entonces un efecto no deseado, profundizar la crisis.

⁶⁵ OSDA 2020, *Desigualdades sociales en tiempos de pandemia*.



La superación de esta crisis, requería un marco de gestos y acciones a través de políticas de Estado, tanto para la emergencia como para el desarrollo de la sociedad, en tiempos de pandemia.

11. Doctrina.

Este punto, tendrá como finalidad el análisis de artículos doctrinarios que nos ayudaran a comprender la situación y la posición de cada uno de los autores en relación a la pandemia, el impacto en el derecho laboral, la reglamentación del decreto 297/2020 y la afección a derechos constitucionales.

A. Aislamiento, coronavirus y Estados de excepción.⁶⁶

Este artículo, parte del análisis del problema epidemiológico, autoritarismos y pérdida de libertades y el impacto en el derecho laboral.

El autor, cita al juez de la Corte Suprema Dr. Ricardo Lorenzetti, donde en una entrevista reconoce que la cuarentena por el brote del Covid-19, debe tener un límite temporal y que, los Gobiernos no pueden avanzar sobre libertades individuales, si bien señalo que el límite de cada cuarentena en cada país puede ser diferente, sostuvo que la Corte Suprema debe defender las libertades individuales haya o no emergencias, debido a que si esta se mantiene por un tiempo prolongado hay un riesgo de autoritarismo.

En relación al problema epidemiológico, sostiene que no existe otra estrategia, en el corto plazo, para evitar los contagios más que la cuarentena y esto trae aparejado un efecto no deseado, la destrucción de la economía y el riesgo en el mundo del trabajo de las clases más humildes y trabajadores informales. Esto llevara a agotar los capitales primero de los pequeños comerciantes y luego seguirá por las grandes empresas.

Siguiendo con el análisis, retoma la idea del Dr. Lorenzetti, que menciona que el problema en el mundo del derecho, es que la restricción de libertades individuales debe ser limitada acorde a las circunstancias, los derechos y garantías deben ser un objetivo por lo que los hombres de derecho deben velar en forma permanente.

Cabe destacar, que señala la posición de Yuval Noah Harari, un historiador y escritor israelí, quien menciona que su principal preocupación es que por tomar decisiones cortoplacistas, se implanten regímenes autoritarios o totalitarios en lugar de buscar soluciones para los ciudadanos.

⁶⁶ Desimoni, M. Luis, *Aislamiento, coronavirus y Estados de excepción, Microjuris Doctrina*, 19-06-2020.

Si los países optaran por el aislacionismo sin otro tipo de medidas, traería consecuencias terribles al finalizar la crisis. Este fenómeno, se traduce como la extensión de la emergencia impactando en el mundo del derecho, con negación de garantías constitucionales y el riesgo de que estas normas de excepción contaminen las áreas del derecho hasta lograr su desequilibrio.

El argumento de la excepcionalidad, debe ser limitado a la emergencia, mas allá de que las situaciones de excepcionalidad a través del tiempo implican nuevos escenarios, y esto debe tener alerta a los juristas, siempre quien corre peligro es el Estado de derecho con una involución en la dignidad humana que tanto costo conseguir.

En cuanto al mundo laboral, la pandemia impacta de lleno en este ámbito, con el aislamiento y la limitación de actividades, se traduce en la pérdida de puestos de trabajo lo que llevara a algunos a la pobreza por el cese de actividades.

Expresa al autor, y coincide con el Dr. Lorenzetti, que la excepción debe tener un límite temporal y las libertades individuales no pueden ser invalidadas, si así fuera, implicaría una grave consecuencia por la afcción a las garantías constitucionales y la violación de derechos humanos.

B. El problema del plazo razonable: A propósito de la actividad del abogado en la pandemia.⁶⁷

En relación a este artículo doctrinario, solamente nos limitaremos a apreciar una consideración que nos servirá más adelante para profundizar sobre la jurisprudencia seleccionada en relación a la actividad de los abogados durante la pandemia.

Al comenzar la pandemia, el servicio de justicia sufrió, sin lugar a dudas, un golpe imprevisto, a raíz del decreto 297/2020 se estableció el aislamiento social, preventivo y obligatorio por la situación de crisis sanitaria a partir de la expansión del Covid-19, señala el autor que, esto dejó por fuera la profesión del abogado no reconociéndolo como actividad esencial, se estableció personal de justicia de turno, por lo que en ese caso quedaron exceptuados del aislamiento.

⁶⁷ Manterola, I. Nicolás, *El problema del plazo razonable: A propósito de la actividad del abogado en la pandemia*, *Microjuris Doctrina*, 23-11-2020.



Sostiene el autor que, paradójicamente el decreto presidencial quiso permitir la continuidad del servicio de justicia, pero se olvidó de los actores principales que permiten que el sistema funcione, los abogados.

La actividad judicial, mediante diferentes resoluciones, quedo limitada solo a cuestiones sumamente urgentes. Con el correr del tiempo lo que se logró con estas medidas es suspender derechos dentro de la justicia. Si bien, la finalidad era la protección de la salud pública, se omitió un servicio esencial como la profesión del abogado.

Se promovieron diferentes procesos judiciales tendientes a reactivar la actividad jurisdiccional, pero como mencionamos anteriormente, desarrollaremos este tema en el análisis de jurisprudencia; **Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ en y otro s/amparo ley 16.986.**

C. La emergencia sanitaria por el Covid-19 en Argentina.⁶⁸

La crisis generada por la pandemia de Covid-19, constituye una verdadera situación de emergencia global, pero en Argentina, se da la particularidad de que sucede en un proceso de crisis preexistente, debido a la gran cantidad de problemas económicos que sufría el país, y que, ya había motivado la declaración de emergencia en materia económica y social por el Congreso en diciembre de 2019.

A través de la expansión del virus, empeorando la situación, se decide declarar a partir del decreto 297/2020 el aislamiento social, preventivo y obligatorio, lo que genero la prohibición de concurrir a lugares de trabajo y desplazarse por vías, rutas o espacios públicos.

En este sentido, el decreto busco en el orden Constitucional encuadrar las medidas de emergencia, invocando disposiciones en Tratados Internacionales y reconociendo lesiones a derechos individuales, pero sosteniendo que, la salud publica representaba un derecho fundamental que no podía dejarse de lado.

Claramente, hay fundamentos en el decreto que permiten dar cuenta que busco no apartarse de la Constitución, sin embargo, no hace falta demasiado esfuerzo para

⁶⁸ Barrera Buteler, Guillermo, *Emergencia sanitaria y Constitución Argentina*, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, 2020 Pág. 183-198.



comprender que la normativa no solo limita libertades circulatorias, sino que afecta muchos derechos individuales consagrados. Esta afectada la libertad de trabajar, ejercer industria lícita y la de comerciar, salvo para quienes formen parte de las excepciones.

Señala el autor, que no es su intención abrir juicio sobre la validez de las restricciones, y destaca que son graves en su limitación, pero comprende que la situación a raíz de la pandemia también reviste la misma característica de gravedad.

Concluye mencionando que, si bien son comprensibles las restricciones excepcionales a derechos constitucionales en casos de emergencias en pos de conservar un bien como lo es la salud pública, estas, deben ser proporcionales y temporarias con el fin de asegurar un equilibrio.

La fundamentación de las normas decretadas, no buscan descartar el orden constitucional, pretenden subordinarse a la Carta Magna, pero como ocurre siempre en estas cuestiones, está latente el riesgo de que se incurra en un abuso de emergencia que, de persistir podría generar una emergencia pero dentro de la Constitución, incluso suspenderla o destruirla.

12. Jurisprudencia.

A raíz de las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional, surgieron varios casos que ponían en duda el proceder de las políticas públicas para mitigar la expansión del virus.

Las medidas adoptadas, sin dudas restringieron libertades individuales, y así lo reconocía el propio Poder Ejecutivo, el fin que las justificaba era la protección de la salud de todos los habitantes. El problema, no surgía de la discusión sobre la intervención estatal, sino sobre la afección que generaban esas medidas en otros derechos fundamentales.

En el siguiente punto, hemos considerado dos casos para su análisis que ponen en contexto la situación;

A. Kingston, Patricio S/Habeas Corpus.

Se desprende de la solicitud del demandante, el planteo de inconstitucionalidad del decreto N ° 297/2020; Artículos: 1° a 6°. Funda su reclamo en la restricción de libertades ambulatorias y de reunión.

Efectivamente, se advierte que el aislamiento dispuesto constituye una restricción a la libertad ambulatoria y al derecho de reunión (Art. 14 de la C.N.).

Sin embargo, esta restricción a derechos fundamentales tiene sustento en la exposición de motivos de la norma de la que se extrae, las razones de salud pública de público conocimiento que han dado origen a la decisión adoptada.

Si bien implica una severa restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es la salud pública, no sólo del afectado en forma directa, como podría ser el aquí accionante, sino de los terceros con los que se tenga contacto en caso de ser afectado por el COVID-19.

Las pretensiones del accionante eran las siguientes:

“1) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1° a 6° y 10 -este último, exclusivamente con relación a los primeros- del Decreto N° 297/2020, por repugnante a los arts.

1º, 14, 19, 23, 28, 75 inc. 29, 99 incs. 3º y 16 de la Constitución Nacional.

2) ORDENAR al MINISTERIO DE SEGURIDAD que CESE toda restricción a las libertades ambulatorias y de reunión derivada del Decreto N° 297/2020 y cualesquiera normas complementarias, modificatorias o sustitutivas que entre tanto pudieran haberse dictado y así lo comunique a la población, sin perjuicio de la prerrogativa del Poder Ejecutivo Nacional de instar por ante el Congreso Nacional la declaración prevista en el art. 23 de la Constitución”.

Cabe señalar que el art. 23 de la Constitución Nacional, cuya prerrogativa el actor invita a ejercer, es el que regula la declaración de estado de sitio:

“Artículo 23.- En caso de conmoción interior o de ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta Constitución y de las autoridades creadas por ella, se declarará en estado de sitio la provincia o territorio en donde exista la perturbación del orden, quedando suspendas allí las garantías constitucionales. Pero durante esta suspensión no podrá el presidente de la República condenar por sí ni aplicar penas. Su poder se limitará en tal caso respecto de las personas, a arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino”.

Lo que plantea el actor entonces, es la suspensión de todas las garantías constitucionales, en lugar de la restricción de la libertad circulatoria y el derecho de reunión.

De un apartado del escrito, se puede mencionar la pretensión del actor:

“En ese sentido, si el Poder Ejecutivo considera que la “potencial crisis sanitaria y social sin precedentes” que invoca así lo amerita, le incumbe asumir el costo político -o simbólico- de solicitar al Congreso que declare el estado de sitio, de conformidad con los arts. 23 y 75 inc. 29 de la Constitución. Tal responsabilidad institucional no puede ser sorteada bajo la pretensión de que se trata de una mera reglamentación legislativa de derechos constitucionales, ni mediante una cita aislada de un capítulo de un volumen colectivo sobre Derecho Administrativo ni por la aprobación de una Junta de Gobernadores Provinciales”.

El demandante, promueve una acción colectiva en nombre o representación de la generalidad de la población del país, y en defensa de las garantías de los mismos.

Siguiendo con su pretensión, menciona la naturaleza de las libertades individuales suspendidas y suma además, el tratamiento forzoso de acción colectiva amparándose en la Constitución Nacional artículo 43.

Como resultado de esto, el Juez de primera instancia rechazó la demanda y la Cámara confirmó la decisión, ambas comparten el criterio, se desprende de la resolución lo siguiente;

“Compartimos la decisión adoptada por el Sr. juez a quo por cuanto los agravios expuestos por el presentante, Dr. Patricio Kingston, a la luz de los motivos de salud pública que motivaron el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia n° 297/2020 a fin de evitar la propagación del Covid-19, permiten descartar las restricciones a la libertad ambulatoria que se señalan”.

“Como se advierte de la lectura de los motivos considerados por el Poder Ejecutivo, la medida adoptada -aislamiento social- es la única a disposición que se tiene ante la ausencia de otros recursos médicos que impidan la propagación de la enfermedad.

Sobre este punto, cabe señalar, el accionante no ha efectuado ninguna consideración ni refutado lo expuesto por la norma en cuanto a que “no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19”. Tal medida, a su vez, encuentra adecuado fundamento en la necesidad de preservar la salud pública.

Si bien implica una severa restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del orden público, en cuanto el bien jurídico tutelado es la salud pública, no sólo del afectado en forma directa, como podría ser el aquí accionante, sino de los terceros con los que se tenga contacto en caso de ser afectado por el COVID-19”.

La cámara, expresa la importancia del derecho de la salud, las acciones que constituyen el accionar del Estado, buscan el bienestar general. De acuerdo con la proporcionalidad del decreto, con sustento en lo mencionado anteriormente, sostienen;

“Así las cosas, la situación de excepcionalidad da cuenta de la legitimidad de los fines buscados que se pretenden preservar, por lo cual desde este prisma la norma tiene pleno sustento. En cuanto al medio utilizado y las restricciones dispuestas que

limitan la posibilidad de reunirse y circular han sido dispuestas también en forma razonable, como se dijo, en cuanto único medio que la comunidad internacional y la información médica da cuenta para evitar la propagación de la grave enfermedad.”

“En cuanto a la proporcionalidad de la medida también se ajusta a los parámetros constitucionales en tanto se ha previsto en la legislación distintos supuestos que permiten la circulación de personas con tareas esenciales, como la asistencia a niños, niñas y adolescentes, a personas mayores y a quienes lo requieran. Además, la restricción de movimientos general tiene excepción cuando tenga sustento en cuestiones de necesidades alimentarias, de limpieza y médicas en lugares cercanos.”

“En este contexto de excepcionalidad, también cabe señalar que el Poder Ejecutivo remitió, conforme surge de la norma, el decreto a consideración del Congreso de la Nación para su tratamiento por parte de la Comisión respectiva circunstancia que demuestra que se han respetado las normas constitucionales.”

Ante lo expuesto, se puede observar, el rechazo de la acción de habeas corpus interpuesta, donde el actor consideró amenazada su libertad circulatoria, la confirmación de constitucionalidad del decreto N° 297/2020 que dispuso el aislamiento, y el planteamiento de razonabilidad de las medidas adoptadas.

Consideraciones.

Es menester señalar que, hemos elegido el análisis o señalar tanto las pretensiones del accionante, como la resolución del Juez de primera instancia y la confirmación de la Cámara de apelaciones en lo criminal y correccional – sala V, con fecha marzo 2020, porque a los pocos días de dictado el decreto ASPO, el accionante decidió interponer un Habeas Corpus en defensa de sus derechos.

La resolución por fundamentos es adecuada, no existía en ese momento discusión alguna sobre las medidas, el corto plazo desde la validez del decreto de aislamiento preventivo y la interposición, no dio tiempo a conocer el impacto de las medidas en la población y como esto iba a desarrollarse a lo largo de las prórrogas del decreto.

Como consideración, la decisión de análisis de la resolución, se torna importante para entender la situación del momento de dictado del primer decreto que suponía restricciones de los primeros 10 días y no se evaluaban complicaciones a futuro.

B. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ en y otro s/amparo ley 16.986.

El Colegio Público de Abogados de Capital Federal, a través de sus presidente inicio una acción de amparo, Ley 16.986, art. 43 de la Constitución Nacional y art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, contra:

a) El PODER EJECUTIVO NACIONAL.

b) El GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

La pretensión del accionante en nombre del Colegio de Abogados era;

“A efectos de hacer cesar la lesión actual que producen las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de prohibición de circulación dispuestas por el DNU 297/20, prorrogadas por los DNU 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 y el consiguiente silencio guardado por las Autoridades demandadas frente a un pedido concreto y reiterado de esta parte, con el fin de que se exceptúe a los Abogados de las mismas y se les permita circular para poder concurrir a sus estudios jurídicos y oficinas, de acuerdo a las condiciones y fundamentos que se expondrán. De esta manera, en el carácter invocado, requiero de V.S. la inmediata y expedita tutela de los intereses afectados de los Abogados profesionales del Derecho.”

Dentro de los fundamentos, establecen;

“Sin perjuicio de ello, hemos solicitado que, mediante la implementación de protocolos de seguridad e higiene, no se cercenen garantías individuales que nuestra Constitución enumera en su plexo y que son de rango “no suspendible” en los términos de los Pactos Internacionales que señala el inciso 22 del art. 75 de nuestra Constitución.”

“En efecto, las libertades individuales no pueden ser cercenadas por las normas sanitarias que, si bien son válidas, no pueden convertirse en regla cuando son estrictamente de excepción.”

“Los Constituyentes ya en el siglo XIX establecieron garantías para esas libertades individuales que hoy, en algunos casos, están expoliadas, como por ejemplo la posibilidad de concurrir a los Estudios de los Abogados.”

Desde un primero momento, dejan en claro que acompañaron las medidas preliminares donde se estableció la cuarentena obligatoria con el fin mitigar la expansión del virus y proteger la salud pública.

Destacan que la acción promovida, encuentra su origen en el plazo irrazonable del acceso de los Abogados a sus estudios jurídicos, por no estar dentro de las actividades consideradas esenciales y por ende, el de los ciudadanos para el servicio de justicia.

A raíz de esto, señalan sobre la procedencia;

“Que en forma actual lesiona y amenaza derechos y garantías esenciales: Esta afectación se vincula con la existencia de circunstancias que ponen en real, efectivo e inminente peligro la plena vigencia de nuestra Constitución Nacional y los Pactos Internacionales a ella incorporados.

Conculca con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos fundamentales y garantías reconocidas por la CN y los 25 instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional: comenzando por algo tan esencial como es el derecho de peticionar a las autoridades (art. 14 CN), y al cristalizar luego en un cercenamiento al derecho de los abogados a circular para poder trabajar y ejercer libremente la profesión, impidiendo nada menos que el acceso a las herramientas de trabajo.

Cuando las disposiciones de un DNU, frente a una petición concreta y clara, relacionada con la circulación y el acceso a los medios de trabajo, consolidan la vulneración a un derecho tan esencial como lo es el de trabajar, quebrantando a las claras preceptos constitucionales tales como los supra reseñados, la arbitrariedad e ilegalidad es flagrante.”

Por todo lo expuesto, solicitaron cautelarmente se exceptione a los abogados del cumplimiento del ASPO y de la prohibición de circular, a los efectos de que puedan acceder a sus oficinas donde se encuentran todas sus herramientas de trabajo y disponibilidades tecnológicas necesarias para desempeñar su profesión.

En este caso, la prohibición impuesta por parte de una normativa, impidiendo el acceso de los abogados a sus oficinas y con ello el acceso de los habitantes del país al asesoramiento jurídico, implicaba un obstáculo de los letrados para trabajar y ejercer toda



industria lícita, así como una imposibilidad de los ciudadanos de materializar sus derechos y, más aún, de acceder a justicia.

El 13 de julio del corriente año, el Tribunal de primera instancia se decidió a cargo del juzgado contencioso administrativo federal 4;

“...Admitir cautelarmente y en forma parcial la petición formulada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal”

En consecuencia, disponer, que se librase oficio al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que en el plazo de 10 días, para expedirse, respecto de las mismas mediante las cuales se solicitaba se exceptúe a los abogados del ASPO y de la prohibición de circular impuesta a fin de concurrir a sus estudios y oficinas y la propuesta del protocolo que formularon.

En esos términos, resaltaron medida cautelar solicitada era de las denominadas innovativas, dado que se pretendía señala;

“...Por esta vía modificar la situación de hecho y de derecho en que colocó a su parte el dictado por el Poder Ejecutivo Nacional del DNU 297/2020 -y sus sucesivas prórrogas-, con motivo de la pandemia mundial declarada y originada en el brote del virus identificado como COVID-19; en otros términos y tal como expresa en su proposición la actora...pretende obtener, cautelarmente, la excepción al régimen general que impone el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular para sus matriculados”.

Destacó que, el 19/3/2020 el Poder Ejecutivo Nacional, en el marco de las normas dispuestas por el decreto 297/2020 con el objeto de proteger la salud pública, impuso la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, prorrogable por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Encontró útil referir también el dictado del DNU 520/2020, mediante el cual, en función de la evolución de la situación, se estableció la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, para todas las personas que habiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos en los que se verifiquen los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en su art. 1º y, asimismo, para los lugares enumerados en el art. 3º, manteniéndose el aislamiento y prohibición de circular en el ámbito de la Ciudad de

Buenos Aires y Área Metropolitana conforme dispone el art. 10 y 11 del mencionado decreto.

Concluyó, que dada la situación expuesta y a la luz de las normas citadas, el derecho invocado por el Colegio actor no se exhibía con el grado de verosimilitud suficiente requerido para admitir en su totalidad la medida cautelar solicitada. Señalo;

“...Inédita situación sanitaria planteada, la complejidad que la cuestión encierra, la diversidad de intereses y derechos que el planteo involucra y la magnitud de los bienes en juego como son la salud y la vida, atentan contra la procedencia de la petición cautelar tal como ha sido articulada”.

Sin embargo, estimó el planteo de la parte actora relativo a la omisión de las autoridades en dar respuesta a los notas presentadas, a fin de obtener que se exima del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a los profesionales matriculados, merecía ser atendido en esta etapa del proceso y con las constancias obrantes en el expediente, en referencia a las notas emitidas por ese Colegio y dirigidas al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, al Sr. Jefe de Gabinete de Ministros y a la Sra. Ministra de Justicia; las cuales, según destacó no fueron negadas por las codemandadas.

En ese orden de ideas, consideró procedente exigirle al Gobierno local brinde formal respuesta al pedido formulado en tal sentido por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Contra la resolución cautelar de la fecha 13/07/2020, se interpuso el recurso de apelación del Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, donde cuestionaba la competencia de la justicia federal para conocer en la materia.

Señalan;

“...En el decisorio en crisis se está poniendo en duda la facultad del GCBA en lo que hace al poder de policía, ya que el inferior - Juez Federal- interviene en una cuestión que netamente corresponde al fuero local pretendiendo desconocer, el Poder de Policía que el GCBA ejerce sobre su ámbito territorial.”

Afirma que, ha ejercido razonablemente el poder de policía, y lo que pretende mediante esta acción el Colegio Público de Abogados es una sentencia que desconozca el ordenamiento vigente y dicte una sentencia claramente contraria a derecho.

Con fecha 22 de julio, el Colegio de Abogados responde el memorial de agravios y solicita declarar desierta la apelación de la contraria, apuntando contra la improcedencia del planteo de cuestiones de competencia. Además, cuestiona lo sostenido respecto a la violación del principio de congruencia y, sobre este punto, señala que la apelante;

*“... Nunca entendió la pretensión contenida en la acción...” que
“...se dirigió desde un principio a la omisión inconstitucional
provocada por el silencio de las codemandadas en relación al
pedido concreto de esta parte en el sentido de permitir a los
abogados concurrir a sus oficinas”.*

En ese nuevo contexto, requirió una nueva medida por la que se exceptuara a los abogados del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a los efectos de que puedan acceder a sus oficinas y a los tribunales de justicia en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, pudiendo utilizar para ello el transporte público.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal sala III, señaló;

*“Cabe hacer constar -en la presente- que si bien la causa había
sido elevada a este Tribunal, mediante providencia del 29/7/2020
-al advertir que la parte actora había efectuado una presentación
en primera instancia (el 20/7/2020)- en la que había denunciado
hechos nuevos y solicitado la ampliación de la cautelar de autos,
se ordenó proceder a la devolución del expediente para que -en
forma previa a que esta Sala conociera en la apelación
interpuesta contra la resolución de fecha 13 de julio del corriente
año- la Sra. Jueza se expidiera al respecto y resolviera lo que
estimase corresponder.”*

Con fecha 1º de septiembre de 2020, En primera instancia se dictó resolución en la causa, mediante la cual desestimó el dictado de la nueva medida cautelar solicitada en a fin de exceptuar a los abogados del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular.

Asimismo, en virtud del decreto 265/2020, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires reglamentó el desarrollo de la actividad de los abogados, de forma muy paulatina, autorizando la concurrencia de los profesionales a sus estudios y oficinas una vez por semana y conforme a los protocolos que establecieron.

La jueza remitió a los fundamentos dados en la resolución anterior, por los que ha concluido que el derecho alegado por el Colegio Público de Abogados de la Capital

Federal no se exhibía en el caso con el grado de verosimilitud suficiente. Oportunidad en la que destacó que sostuvo que;

“...La concesión de la autorización que la actora pretende que cautelarmente se le conceda, requiere en la práctica y conforme lo dispuesto por la normativa vigente -que no cuestiona la actora-, de un trabajo mancomunado e interdisciplinario previo, con necesaria intervención de la autoridad sanitaria, dotada de conocimientos científicos y técnicos y de un proceso de evaluación a cargo de los órganos competentes de los distintos niveles de gobierno, lo que -naturalmente- no puede suplir la labor del juez en el marco de un proceso cautelar.”

Señalo además, que en el particular contexto sanitario, sin precedentes, y siendo la vida y la salud los bienes en juego, las excepcionales medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria y las restricciones que éstas traen aparejadas y que agravan a la actora, no se exhiben en un primer momento desproporcionadas.

Contra la resolución del 1/9/2020, interpuso recurso de apelación el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. El apelante solicita que se revoque la decisión recurrida y se haga lugar a la ampliación de la medida cautelar solicitada, ordenando la elaboración y aprobación de un nuevo protocolo, más amplio que el vigente, a raíz del levantamiento de la feria judicial extraordinaria, a los fines de que se exceptúe a los abogados del cumplimiento del aislamiento social.

Con las nuevas autorizaciones que se fueron concediendo para las distintas actividades, que un abogado no pueda ir a trabajar, a pesar de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha restablecido los plazos procesales mediante Acordada 27/2020 del 20 de julio de 2020, a partir del 4 de agosto, sostienen

“...Se trata de un claro e ilegítimo abuso basado en un acto de discriminación manifiesta. Discriminación, que -según dice- consiste en la pulverización del Derecho de Igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional, establecido también en todas y cada una de las provinciales y en las Convenciones Internacionales del art. 75, inc. 22 de la CN.”

Destacaron que, luego de más de 167 días de cumplir los abogados con las medidas de aislamiento preventivo y a 100 días de haber iniciado la presente acción, es imprescindible que se les permita a los profesionales del Derecho, teniendo en cuenta el fin de la Feria Extraordinaria Judicial dispuesta por la Corte Suprema, concurrir a sus

oficinas y a los tribunales de justicia con el fin de desempeñar su profesión sin ningún tipo de limitaciones.

La presentación de una nueva cautelar, como consecuencia de las Acordadas de la Corte Suprema que rehabilitaron los plazos, fueron el motor principal de la solicitud.

Sostienen que;

“...A la luz de las nuevas circunstancias reseñadas, el fallo apelado no solo es arbitrario sino que, después de la rehabilitación de los plazos procesales, devino también palmariamente inconstitucional por discriminatorio, así como un absurdo jurídico”.

Cuestiona que en primera instancia no se haya pronunciado respecto a lo solicitado subsidiariamente para que se intime al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a que se expida en un plazo urgente sobre un protocolo más amplio, que contemple la circulación de los abogados.

Afirmaron que, la cautelar dictada en tanto no intime a las demandadas a la elaboración de un protocolo más amplio que contemple la situación actual de levantamiento de feria y reanudación total de los plazos procesales, no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

En lo concerniente a la apelación del Colegio Público de Abogados de la Capital en torno a la denegatoria de la nueva tutela solicitada, señalan son provisionales y pueden ser modificadas o suprimidas atendiendo a la variación o insubsistencia de las circunstancias sobre cuya base se adoptaron.

El Tribunal considero que, encuentra razón en la parte actora para agravarse y que corresponde admitir parcialmente lo solicitado, ordenando a los demandados que evalúen en el plazo de diez días hábiles, la necesidad de emitir un protocolo más amplio que el vigente, dado lo requerido en la causa, frente a las nuevas circunstancias impuestas ante el levantamiento de la feria judicial extraordinaria.

Por todo lo expuesto, el Tribunal resolvió;

“1º) declarar que resulta inoficioso el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por haberse tornado abstracto el objeto de la primera medida cautelar ordenada en autos; y 2º) hacer parcialmente

lugar al recurso de apelación interpuesto por el CPACF y, en consecuencia, admitir la petición de otorgamiento de una nueva cautelar, con el alcance fijado en el Considerando VIII de la presente, a efectos que los demandados se expidan al respecto, en el plazo de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente.”

Consideraciones.

A raíz de este fallo, podemos notar como en las pretensiones del Colegio de Abogados de Capital Federal, se pone como punto esencial la prohibición de trabajar y ejercer industria lícita de todos los profesionales matriculados.

Esto se debe a que, el primer decreto establecido, los consideraba dentro del grupo de trabajadores no esenciales. Con el correr del tiempo y a medida que pasaban los días y las prórrogas del decreto inicial, a través del Colegio Público, en representación de todos los profesionales, decidieron interponer una acción de amparo fundada por la prohibición de circular de los abogados para ejercer su actividad.

Es menester señalar que, la pretensión es acompañada de un protocolo estricto para su cumplimiento que permitía el libre ejercicio de la profesión y además el cuidado necesario por las cuestiones de salud conocidas.

Entonces, la necesidad del ejercicio de la profesión, debido a la necesidad de trabajar, circular bajo protocolos y permitir el acceso a la justicia de todos los individuos, era el principal objetivo de esta solicitud.

El Colegio Público, dentro de sus pretensiones señala sobre la necesidad de algunos matriculados de poder ejercer su profesión para subsistir, además de la habilitación de la feria extrajudicial que fue decretada.

Con esta resolución, podremos dar cuenta de la necesidad de algunos trabajadores de ejercer libremente sus profesiones, en algunos casos para su subsistencia y en otros para asegurar derechos colectivos.

En consecuencia, en el análisis general de este caso, podremos ver como salen a la luz todos los temas tratados en este trabajo de investigación, la prohibición de trabajar, ejercer industria lícita y la discriminación que sufren al sentir que con la habilitación de actividades antes de la fecha que se interpone esta acción, no son incluidos.



Todos estos derechos, consagrados en nuestra Constitución Nacional, a pesar de entender las medidas de seguridad en materia sanitaria y en relación a la crisis mundial que se dio a través del Covid-19, no puede soslayarse que fueron afectadas garantías constitucionales que no se contemplaron.

13. Conclusiones.

A. Conclusiones específicas.

Es menester señalar que, a partir de informes de distintos organismos realizados durante este tiempo, se puede apreciar como la actividad productiva y la economía se fue deteriorando.

Las medidas de aislamiento, trajeron aparejadas consecuencias negativas, y si bien el fin justificaba intervención estatal para mitigar la expansión del covid-19, la situación económica se vio desmejorada para quienes no pudieron ejercer actividades.

Es así que, la actividad productiva de trabajadores no esenciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tuvo muchos inconvenientes debido a las restricciones, se pudieron ver impedimentos a la hora de afrontar gastos, fue abrupta la caída de facturación, se incrementaron las deudas impositivas, hubo falta de acceso a créditos, e imposibilidad de afrontar salarios y aguinaldos.

La disminución de trabajo y la actividad económica, especialmente para quienes se encuentran en los límites de pobreza o quienes vieron interrumpida su actividad siendo considerados por fuera de la esencialidad, sufrieron más las consecuencias que el resto.

Como mencionamos, el cese de actividades y la movilidad restringida de los habitantes, han causado cierre de comercios, esta inactividad y la prohibición de algunas áreas dentro de las medidas adoptadas para contener el virus, lo que se traduce como un verdadero desastre en términos económicos-productivos.

La recesión de los últimos años, sumado a la devaluación y restricciones, se sumaron a la catastrófica pandemia.

Por ende, la prohibición de circulación masiva, sumado a esta inactividad, hicieron de una crisis sanitaria una crisis económica y social que revelo los verdaderos problemas estructurales de la Argentina.

La desigualdad que generaron las medidas del decreto de necesidad y urgencia, en algunos casos, condenaron a pequeños comerciantes y trabajadores considerados no esenciales a una realidad que no era la esperada.



El endeudamiento, imposibilidad de concurrir a sus lugares de trabajo, la falta de pago a sus empleados, la imposibilidad de cumplir con cargas tributarias, algunas de las consecuencias más graves de esta situación.

Asimismo, a partir de casos concretos como la acción de amparo presentada por el Colegio Público de Abogados para que los letrados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires puedan ejercer un derecho constitucional como lo es el derecho a trabajar y ejercer toda industria lícita, nos abre un camino de soluciones al interrogante principal sobre si la normativa estaba violando derechos fundamentales.

Desde un primer momento, la razonabilidad y proporcionalidad se vieron afectadas, no solo se puede pretender proteger un bien fundamental como lo es la salud, desechando otros derechos esenciales como lo son el trabajo que conlleva la posibilidad de subsistir y la igualdad de todos los habitantes ante la ley.

A partir de esto, pudimos observar cómo además del tiempo irrazonable en el que se extendió la prohibición de actividades para los trabajadores no esenciales, existió una falta de justificativo legal certero dentro del decreto.

La limitación de actividades efectuadas durante la cuarentena, implicó un debate acerca del fundamento de dichas inclusiones y su carácter esencial, con el análisis de datos hemos logrado poner en manifiesto, desde el descalabro económico que surge a partir de las medidas hasta las consecuencias de falta de políticas para asistir a todos los sectores.

Los informes y encuestas seleccionados, sirvieron para visibilizar la situación de estos habitantes que sufrieron afecciones en sus derechos fundamentales y como se pudo apreciar, no hubo consecuencias positivas en relación a su posición.

B. Conclusiones generales.

Es de vital importancia abordar conflictos y problemas que el tiempo presenta en las sociedades, no solo para comprender la situación que se vive en el momento, sino para encontrar soluciones para el futuro.

A raíz de la emergencia sanitaria, se vivieron momentos excepcionales para el mundo y la República Argentina, no había recursos para afrontar una crisis de esta medida, y se notó con el correr los días.

Cabe destacar que, si bien existieron emergencias a lo largo de la historia y con el tiempo se fueron formando institutos para poder afrontarlas, es evidente que siguen existiendo momentos en donde aún no se encuentran soluciones exactas para problemas específicos.

A entender por el análisis y la investigación que se llevó adelante, las restricciones de derechos individuales como lo son los de transitar, trabajar y ejercer industria lícita, carecen de base constitucional.

Es menester señalar, que si bien no desconocemos la situación sanitaria y emergencia que se vivía el momento del dictado del decreto, es preciso afirmar que este, no cumple con el justificativo legal para la suspensión de derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta que, uno de los puntos principales dentro de este trabajo, es la característica de la emergencia, debe tratarse de medidas transitorias y limitadas. Así es que, este decreto y todas sus prorrogas, lograron vulnerar libertades individuales de todos los habitantes desde un principio.

Por lo tanto, la igualdad, consagrada como un principio indestructible dentro de nuestro ordenamiento, se ve afectada desde el momento en que se realiza la distinción de trabajadores, quienes representan la esencialidad y quiénes no.

En este punto, señalar quien resulta imprescindible y quien no, sin tener en cuenta el grado de afección que esto puede generar, sugiere una irresponsabilidad por parte de quien establece esta distinción. La esencialidad, no significa solo plantear quienes pueden



circular para mitigar la expansión del virus, sugiere representar la importancia del trabajo, economía y discriminación de quien resulta ser prescindible.

Las medidas adoptadas, se impusieron con el fin de preservar la salud pública, reforzar un sistema sanitario y contener la expansión del Covid-19. Empero, no pueden utilizarse medidas injustas para lograr un fin justo.

Suena ilógico no responder a la exigencia jurídica que requiere la restricción de derechos constitucionales, pero podemos apreciarlo revisando los considerandos del decreto que es eje principal de la investigación.

Las hipótesis que conducían este trabajo eran;

“La normativa sancionada el 19/03/2020 que estableció el DNU 297/2020 y sus respectivas prorrogas, afectan derechos individuales consagrados en la Constitución Nacional, el decreto emitido por el Poder Ejecutivo no cumple con el justificativo de aplicación legal para llevar adelante esta medida.”

“La situación de los trabajadores considerados no esenciales a raíz de las medidas adoptadas, configura una clara violación al derecho de trabajar y plantea un grado de desigualdad entre pares al considerar trabajadores esenciales y no esenciales.”

Pudimos corroborar las mismas con un trabajo de investigación que partió de esta premisa, desde un primer momento, hasta el mismo decreto mencionaba que derechos que eran pilares fundamentales de nuestra Constitución se verían afectados por la situación de emergencia, la intervención Estatal era necesaria, pero no puede obviarse que la finalidad ante una emergencia es justamente amparar sin desamparar.



Bibliografía

1. Observatorio de derecho social.(2020) Obtenido de <http://ods.ctaautonoma.org.ar/wp-content/uploads/2021/03/El-ano-que-vivimos-en-Pandemia-IA-2020-Version-final.pdf>
2. Avalos, E. (2012). Los decretos de necesidad y urgencia en argentina: desde 1853 hasta nuestros dias. Revista de faculta vol III.
3. Badeni, G. (2011). Manual de derecho constitucional. Buenos Aires.: La Ley.
4. Basterra, M. (2009). La reglamentacion de los decretos de necesidad y urgencia. Konrad Adenauer.
5. Bidart Campos, G. (1998). Manual de la Constitución reformada (Vol. II). Buenos Aires: Ediar.
6. Bidart Campos, G. (1998). Manual de la Constitucion reformada. (Vol. III). Buenos Aires: Ediar.
7. Bidart Campos, G. (1998). Manual de la Constitucion reformada. (Vol. I). Buenos Aires: Ediar.
8. Botero Bernal, A. (2015). El positivismo juridico en la historia. Biblioteca juridica UNAM.
9. Caro Figueroa, M. C. (2000). Manual de derecho del trabajo y seguridad social. Universidad de congreso.
10. Christoph, E. (2020). Covid-19 y el mundo del trabajo. Informe tecnico OIT.
11. FECOBA. (26 de junio de 2020). Obtenido de <https://fecoba.org.ar/la-necesidad-de-implementar-un-urgente-salvataje-integral-pyme/>
12. FECOBA. (6 de mayo de 2020). Federacion de comercio e industria. Obtenido de <https://fecoba.org.ar/solo-el-23-por-ciento-de-las-pymes-del-amba-pago-sueldos-de-abril-en-forma-completa-y-mas-del-80-requirio-ayuda/>
13. FECOBA. (27 de Mayo de 2020). Federacion de Comercio e Industria. Obtenido de <https://fecoba.org.ar/impacto-del-covid-19-en-amba/>
14. Fix-Zamudio, H. (2004). Los Estados de excepción y la defensa de la Constitución. Boletin Mexicano de derecho comparado., 812.
15. Flores Mendoza, I. B. (1197). La concepcion del derecho en las corrientes de la filosofia juridica. Revista juridica UNAM.
16. Garcimartin, C. (2020). El derecho en circunstancias de emergencia. Maestros del derecho. Buenos Aires.



17. Gelli, M. A. (2003). La Corte Suprema de la Republica Argentina en las emergencias economicas. Buenos Aires: Anuario iberoamericano de justicia constitucional.
18. Gelli, M. A. (2004). Constitucion Argentina concordada y comentada. La Ley.
19. Grisolia, J. A. (2012). Manual de derecho laboral. Buenos Aires.: Abeledo Perrot.
20. Hernandez, A. M. (2003). Las emergencias y el orden constitucional. Mexico: Rubinzal-Culzoni Editores.
21. Kelsen, H. (2008). La doctrina del derecho natural y el derecho positivo. Revista sobre enseñansa de derecho N° 12.
22. Krotoschin, E. (1993). Manual del derecho del trabajo. Buenos Aires: Depalma.
23. Defensoria del Pueblo. (2020). Pymes en la Ciudad Autonoma de Buenos Aires, Pandemia y futuro.
24. Quiroga Lavié, H. (2009). Derecho Constitucional Argentino. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
25. RAE. (s.f.). Recuperado el 2021, de Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/>
26. Santos Melgarejo, J. (1999), El iusnaturalismo y el positivismo jurídico, revista jurídica La Ley n° 3, Asunción.

Leyes y Decretos.

Derecho internacional.

27. Pacto Internacional de Derechos Civiles, 1976.
28. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. 1984.
29. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. 1966.
30. Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de san salvador".1996.
31. Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. 1948.
32. Declaración universal de Derechos Humanos.1948.
33. Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. 1966.
34. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1984.
35. Pacto internacional de Derechos Civiles. 1986.
36. Declaración americana sobre derechos y deberes del hombre. Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948.



37. Declaración universal de derechos humanos. Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Derecho Interno.

38. Constitución Nacional.
39. Ley de contrato de trabajo N° 20.744.
40. Decreto 297/2020.
41. Decreto 34/2019.

Jurisprudencia.

42. Kingston, Patricio S/Habeas Corpus.
43. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ en y otro s/amparo ley 16.986.

Artículos de Doctrina.

44. Desimoni, M. L. (2020), Aislamiento, coronavirus y Estados de excepción, Microjuris Doctrina.
45. Manterola, I. N. (2020), El problema del plazo razonable: A propósito de la actividad del abogado en la pandemia, Microjuris Doctrina.
46. Barrera Buteler, G. (2020), Emergencia sanitaria y Constitución Argentina, Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, Pág. 183-198.



Estado de situación tesista.

11/4/2021

mi UAI | Universidad Abierta Interamericana

Estado de situación

Forciniti Diego

ABOGACÍA

Legajo: A0960006301-J1 / Estado: (ER) - Egresado Regular / Campus: 091 UAI - CENTRO / Año: 5° / Turno: Noche / Letra: A

Forciniti, Diego (A0960006301-J1)

11/04/2021

Juan Ramirez De Velazco 623 5 E, CAPITAL FEDERAL,
Capital Federal, Argentina, C.P. 1414
Teléfono: (CEL) 2215705393; (HOG) 39711429

Documento: DNI - 36092489
Nacido en: Argentina
Fecha de Nacimiento: 11/06/1991

(J1 18) ABOGACIA (Ingreso: 01/08/2015)
Título Secundario: BACHILLER MODALIDAD CIENCIAS
NATURALES - Egresado en: 2010
Certif. Analítico Secundario: Entregado legalizado

INSCRIPCION EN MATERIAS PARA: 2021

Año	Materia	Descripción	Horas	Etapas	Campus	Comisión	% Asistencia
* La inscripción de estas materias estan sujetas a la cursada de sus correlativas. ** La inscripción de estas materias estan sujetas a la regularización de sus correlativas. B' La inscripción de estas materias estan en estado de Baja.							

INSCRIPCION EN EXÁMENES

Fecha	Tipo	Asignatura	Presidente	Acta
-------	------	------------	------------	------

MATERIAS RENDIDAS

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación- Situación de la materia	Inst. Orig.	Campus	Libro	Folio
1	J118 01	INTRODUCCIÓN AL DERECHO	4.00	2016- 08-10	RCS N°: J1446/18	-	-	24	87
1	J118 03	TEORÍA DE LA PERSONA Y DEL HECHO JURÍDICO	5.00	2017- 08-08	RCS N°: J1446/18	-	-	25	59
1	J118 04	INTRODUCCIÓN AL PENSAMIENTO CIENTÍFICO	6.00	2016- 08-08	RCS N°: J1446/18	-	-	24	61
1	J118 05	TALLER DE INFORMÁTICA I	6.00	2016- 08-04	RCS N°: J1446/18	-	-	24	54
1	J118 06	DERECHO POLÍTICO	7.00	2016- 08-02	RCS N°: J1446/18	-	-	24	87
1	J118 07	TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES	7.00	2017- 12-13	RCS N°: J1446/18	-	-	25	90
1	J118 08	TEORÍA DEL DERECHO	8.00	2017- 08-07	RCS N°: J1446/18	-	-	25	50
1	J118 09	SUJETO Y SOCIEDAD	7.00	2016- 12-27	RCS N°: J1446/18	-	-	23	165
1	J118 10	TALLER DE INFORMÁTICA II	6.00	2016- 12-15	RCS N°: J1446/18	-	-	24	130
2	J118 11	DERECHO ROMANO	6.00	2010- 07-02	RCS N°: J1446/18	-	-	126	139
2	J118 12	DERECHO, LITERATURA Y LENGUAJE	7.00	2016- 12-13	RCS N°: J1446/18	-	-	24	114
2	J118 13	GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS	8.00	2017- 08-10	RCS N°: J1446/18	-	-	25	71
2	J118 17	MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	4.00	2017- 12-19	RCS N°: J1446/18	-	-	25	114
2	J118 18	DERECHO CONSTITUCIONAL, REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y ÓRGANOS DE GOBIERNO	8.00	2018- 07-31	RCS N°: J1446/18	-	-	-	-
2	J118 19	DERECHO PENAL I	8.00	2018- 07-31	RCS N°: J1446/18	-	-	-	-
2	J118 21	ECONOMÍA POLÍTICA	5.00	2017- 12-15	RCS N°: J1446/18	-	-	25	104



11/4/2021

mi UAI | Universidad Abierta Interamericana

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación- Situación de la materia	Inst. Orig.	Campus	Libro	Folio
3	J118 28	INTERPRETACIÓN DEL DERECHO	7.00	2015- 12-09	RCS N°: J1446/18	-	-	23	86
3	J118 30	OPTATIVA	7.00	2015- 12-18	RCS N°: J1446/18	-	-	-	-
4	J118 40	DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	7.00	2015- 12-14	RCS N°: J1446/18	-	-	23	125
2	J118 14	DERECHO DE DAÑOS	10.00	2018- 08-06			096	25	178
2	J118 16	NOCIONES DE DERECHO COMERCIAL	7.00	2018- 08-06			096	25	179
3	J118 25	DERECHO PROCESAL. PARTE GENERAL	7.00	2018- 08-08			096	25	195
3	J118 26	INSTITUCIONES JURÍDICAS ARGENTINAS CONTEMPORÁNEAS	7.00	2018- 08-03			096	25	173
3	J118 24	DERECHO PENAL II	7.00	2018- 08-09			096	25	200
3	J118 27	DERECHO ADMINISTRATIVO I	10.00	2018- 08-10			096	26	05
2	J118 20	TEORÍA GENERAL E INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS	6.00	2018- 08-07			096	25	186
3	J118 23	CONTRATOS. PARTE ESPECIAL	7.00	2018- 08-07			096	25	187
3	J118 31	DERECHOS REALES I	7.00	2018- 12-10			096	26	08
3	J118 32	DERECHO DEL TRABAJO	8.00	2018- 12-11			096	26	11
3	J118 29	DERECHO ADMINISTRATIVO II	6.00	2018- 12-20			096	26	43
3	J118 33	TALLER DE INTEGRACIÓN: CLÍNICA JURÍDICA I	9.00	2018- 12-19			096	26	37
4	J118 34	DERECHOS REALES II	8.00	2019- 08-05			096	26	82
4	J118 35	DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL	5.00	2019- 08-02			096	26	78
4	J118 37	DERECHO PROCESAL PENAL	7.00	2019- 08-06			096	26	85
4	J118 38	DERECHO EXTRA PATRIMONIAL DE FAMILIA	6.00	2019- 08-08			096	26	92
4	J118 39	DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	8.00	2019- 08-01			096	26	75
4	J118 36	DERECHO SOCIETARIO Y CARTULAR	8.00	2019- 07-31			096	26	70
4	J118 44	TALLER DE INTEGRACIÓN: CLÍNICA JURÍDICA II	9.00	2019- 12-10			096	26	99
4	J118 43	DERECHO SUCESORIO	8.00	2019- 12-19			096	26	119
4	J118 41	DERECHO PATRIMONIAL DE FAMILIA	9.00	2019- 12-11			096	26	103
4	J118 42	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	7.00	2020- 03-25			091	88	48
2	J118 15	INGLÉS I	9.00	2020- 03-25			091	88	46
2	J118 22	INGLÉS II	9.00	2020- 03-25			091	88	47

<https://uai.edu.ar/miau/estado-situacion?carrera=J1>

2/3



11/4/2021

mi UAI | Universidad Abierta Interamericana

Año	Materia	Descripción	Nota	Fecha	Homologación- Situación de la materia	Inst. Orig.	Campus	Libro	Folio
1	J118 02	PROBLEMÁTICA DEL MUNDO ACTUAL	8.00	2020- 07-29			091	88	120
5	J118 45	CONCURSOS Y QUIEBRAS	7.00	2020- 08-06			091	89	69
5	J118 46	ORALIDAD EN LOS PROCESOS	7.00	2020- 07-27			091	88	79
5	J118 47	DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO	8.00	2020- 07-30			091	88	156
5	J118 48	RÉGIMEN LEGAL DE LOS RECURSOS NATURALES	8.00	2020- 07-28			091	88	110
5	J118 50	TALLER DE TRABAJO FINAL I	7.00	2020- 07-27			091	88	81
5	J118 49	ARGUMENTACIÓN JURÍDICA	8.00	2020- 07-31			091	88	173
5	J118 51	FILOSOFÍA DEL DERECHO	9.00	2020- 12-18			091	90	86
5	J118 53	DEBERES DEL ABOGADO	6.00	2020- 12-15			091	90	04
5	J118 54	DERECHO AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE	9.00	2020- 12-10			091	89	143
5	J118 56	PRÁCTICA PROFESIONAL SUPERVISADA	7.00	2020- 12-09			091	89	124
5	J118 55	TALLER DE TRABAJO FINAL II	6.00	2020- 12-14			091	89	186
5	J118 52	DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	7.00	2020- 12-09			091	89	122

Fecha de última materia: 18 de Diciembre de 2020
Promedio: 7.214285714285714 - No se consideran aplazos.
Promedio: 7.214285714285714 - Se consideran aplazos.



Nota de elevación de Tesis.

Buenos Aires, 12 de Abril de 2021-

Sr. Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana.

Dr. Marcos Córdoba.

S_____/____D

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico por este medio que el alumno **Forciniti, Diego Agustín Legajo N° A0960006301-J1**, ha confeccionado bajo mi supervisión el trabajo final que lleva el título: **“Covid-19 y el derecho del trabajo: Aspectos y consideraciones sobre la normativa que establece el DNU N° 297/2020 y sus prorrogas, situación de los trabajadores considerados no esenciales”**.

Creo que por la calidad disciplinar de su contenido merece ser defendido ante el Tribunal que se designe.-

No asumo responsabilidad penal y/o civil por la presente obra, toda vez que la producción integral de la misma resulta exclusiva propiedad intelectual del tesista; siendo el carácter de las instrucciones realizadas por el Suscripto, opiniones meramente metodológicas y orientadoras del área de incumbencia del trabajo de investigación. -

Sin otro particular, saludo a Ud. Atte.

Firma:

Apellido y Nombre: Lanzavechia, Gabriel E.

Domicilio: Yermal 1966, San Isidro, PBA

E-mail: lanzavechia@gmail.com